



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Curso de adaptación al Grado en Criminología

Trabajo Fin de Grado

El procedimiento mediador: enfoque y fases

Autor: **D. Miguel Sánchez Cruz**

Tutor: **Dña. Yolanda Palomo Herrero**

Valladolid, julio de 2016

Índice

RESUMEN Y ABSTRACT	4
1. INTRODUCCIÓN	6
2. CARACTERÍSTICAS DE LA MEDIACIÓN	12
2.1 Voluntariedad de las partes.....	12
2.2 Buena fe.....	12
2.3 Imparcialidad.....	13
2.4 Gratuidad.....	14
2.5 Complementariedad.....	14
2.6 Proporcionalidad.....	14
2.7 Confidencialidad.....	15
2.8 Oficialidad.....	15
2.9 Flexibilidad.....	16
2.10 Bilateralidad.....	16
3. LA MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO PENAL DE ADULTOS	17
3.1 Objetivos y efectos.....	17
3.2 Ámbito de aplicación.....	19
3.3 Procedimiento de mediación penal.....	21
3.3.1 <i>La mediación preprocesal</i>	22
3.3.2 <i>La mediación procesal</i>	22
3.3.3 <i>La mediación postsentenciam</i>	23
3.4 Posibles fases para un procedimiento de mediación.....	28
3.4.1 <i>Fase de aproximación o inicio de contacto y de información</i>	29
3.4.2 <i>Fase de encuentro</i>	30
3.4.3 <i>Fase de acuerdo</i>	31
3.4.4 <i>Fase de ejecución del acuerdo</i>	32
4. LA MEDIACIÓN EN EL PROCESO DE MENORES	33
4.1 Objetivos de la mediación penal de menores.....	33

4.2 Procedimiento de mediación	35
4.2.1 <i>Procedimiento de mediación previo a la sentencia</i>	35
4.2.2 <i>Procedimiento de mediación tras la sentencia</i>	37
5. LA MEDIACIÓN CIVIL Y MERCANTIL	39
5.1 Ámbito de aplicación	39
5.1.1 <i>Materias excluidas</i>	39
5.1.2 <i>Materias incluidas</i>	39
5.2. Fases del procedimiento de mediación	45
5.2.1 <i>Sesiones preliminares</i>	46
5.2.2 <i>Sesiones individuales</i>	47
5.2.3 <i>Sesión conjunta. Acta final y acuerdo de mediación</i>	47
5.3 Ejecución y eficacia de los acuerdos	49
6. CONCLUSIONES	50
7. BIBLIOGRAFÍA Y WEBS CONSULTADAS	55

RESUMEN

En este trabajo se ha tratado de ofrecer una panorámica general del proceso de mediación como método de resolución de conflictos, el cual no pretende sustituir el proceso judicial tradicional sino ser compatible con él, así como sus diferentes ámbitos de aplicación y fases.

La mediación en España es un procedimiento relativamente joven pero con soluciones eficaces, influenciado cada vez más por otros ordenamientos jurídicos, con la ventaja de disminuir la carga de litigios en los tribunales, siendo a su vez un procedimiento económico y rápido para las partes.

Como consecuencia de las ventajas que ofrece se ha legislado en muchos ámbitos como en el ámbito penal en el que se diferencian dos planos distintos: uno la mediación en el proceso penal para adultos aun sin legislar pero con ciertas posibilidades jurídicas, al asumir que la pena privativa de libertad no puede ser la única respuesta que debe imponer el Estado, considerando la rehabilitación y reparación de las víctimas como elementos necesarios, y otro la mediación en el proceso penal de menores, el cual se encuentra legislado. En el ámbito civil y mercantil, plasmado en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, donde se incluye el procedimiento de mediación a seguir cuando surge el conflicto, destacando la amplia experiencia en conflictos familiares que se ha desarrollado en España.

Palabras clave: Mediación, resolución de conflictos, civil y mercantil, penal, reparación de las víctimas.

ABSTRACT

The aim of this work is to give a general view about the act of mediation as a method for solving disputes, which does not intend to be an alternative for the traditional court procedure but to be compatible with it and also in its different application areas and stages.

The mediation in Spain is a procedure relatively young but it provides efficient solutions, it is influenced more frequently by other laws with the advantage of decreasing the amount of proceedings in the court and it is, at the same time, a quick and economic act to help the parties in dispute.

As a consequence of the advantages that the mediation offers, it has been applied in many areas, such as the criminal proceedings where we can distinguish two different levels: one is the mediation in the criminal proceedings for below legal age persons, which is legislated, and the other one is the mediation for adults in the criminal proceedings which is not legislated yet although there are some legal possibilities, when assuming the imprisonment must not be the only solution that the State should impose, considering the rehabilitation and the retrieval of the victims as necessary elements, and in the civil and mercantile area ones embodied in the Law 5/2012, of 6 July, mediation in civil and mercantile, where the mediation proceeding to carry out is included when the dispute arise, highlighting the wide experience in family disputes developed in Spain..

Keywords: mediation, method for solving disputes, civil and mercantile, criminal, retrieval of the victims.

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este trabajo será conocer el proceso de mediación como método de resolución de conflictos, así como sus posibles ámbitos de aplicación.

Para ello es necesario saber que la mediación siempre ha estado presente a lo largo de la evolución de la sociedad, caracterizada con la intervención de un tercero que ayudaba a que las partes implicadas encontraran una solución al conflicto.

A lo largo de la historia se encuentran antecedentes de la mediación, como los que se comentan a continuación¹:

En la antigua China, donde los recursos básicos para resolver los conflictos eran la mediación y la conciliación, así en el año 550 a.C., CONFUCIO dijo que “*los conflictos se solucionaban con la persuasión moral y el acuerdo, y no bajo la coacción*”. ÁLVAREZ TORRES² extrae de esta idea que para llegar a una solución en un conflicto, debe haber voluntad de las partes y no la imposición de un tercero, ya que esto podría deteriorar las relaciones humanas.

En la antigua Grecia, existían personas encargadas de analizar el problema averiguando sus causas, e intentaban que las partes llegaran a un acuerdo celebrado por ellas, se llamaban tesmotetes.

En Japón, los conflictos eran mediados por el líder de la población, el cual trataba de ayudar a las partes a la consecución de un acuerdo.

En África, la figura del mediador la desempeñaba una junta de vecinos, liderada por una persona respetada.

En Estados Unidos, los procedimientos más conocidos de mediación, se iniciaron en los conflictos laborales industriales.

En España, son numerosos los antecedentes de la mediación, como ejemplos de ellos se podrían citar el caso del Fuero de Avilés (1076), donde aparece por primera vez la palabra “medianedo”, en el año 1265 las Partidas de Alfonso X, donde se recoge el término arbitraje, en 1265 “las ordenanzas de lonja y oreja”, conocidos por la obligación de guardar secreto. Como antecedentes existentes en la actualidad del uso de fórmulas de mediación o cesión a un tercero para tomar decisiones son el “Consejo de Hombres Buenos” en la Huerta de Murcia, y el “Tribunal de las Aguas” en Valencia.

¹ ÁLVAREZ TORRES, Manuel. “La mediación”, en la obra colectiva *La mediación civil y mercantil* (dir. ÁLVAREZ TORRES, Manuel). Madrid: Dykinson, 2013. pág 57.

² ÁLVAREZ TORRES, Manuel. “La mediación”, op. cit., pág 58.

Encontramos en las doctrinas distintas definiciones sobre el concepto de mediación.

Así JAY FOLBERG y ALISON TAILOR³ considera que la mediación es el *“proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa con el objetivo de encontrar opciones, considerar alternativas, y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades. La mediación es un proceso que hace hincapié en la propia responsabilidad de los participantes de tomar decisiones que influyen en sus vidas.”*

CHRISTOPHER MOORE⁴ define la mediación como *“un tercero neutral e imparcial ayuda a la gente, facilitando la resolución de sus diferencias y nos ofrece una obra integral sobre lo que los mediadores hacen realmente para auxiliar a las personas en conflicto.”*

Por su parte, SARA COBB⁵ considera que la mediación es *“un proceso que estructura la intervención de las partes involucradas en modos que favorecen su participación y legitimidad, asumiendo responsabilidades para diseñar la resolución de sus disputas.”*

Con todo ello, ALVAREZ TORRES⁶ define la mediación como *“un proceso de resolución de controversias en el cual las partes del conflicto, acuerdan de forma voluntaria que una o más personas imparciales intervengan en ese conflicto y les ayude a encontrar un acuerdo satisfactorio para ellas.”*

El mediador no se debe poner del lado de ninguna de las partes, ni decidir. Su función debe ceñirse a ayudar, a que identifiquen sus diferencias y que encuentren la mejor solución para ambos.

Hay que señalar que el trabajo se centra principalmente en la mediación intrajudicial, es decir, dentro del ámbito del proceso judicial como método de resolución de

³ FOLBERG, Jay y TAILOR, Alison. *Mediación: resolución de conflictos sin litigio*. México D.F: Grupo Noriega Editores, Balderas 95, 1996, citado por ÁLVAREZ TORRES, Manuel. “La mediación”, op. cit., pág. 59.

⁴ MOORE, Christopher. *El proceso de mediación. Métodos prácticos para la resolución de conflictos*. Ed. Granica, 2006, citado por ÁLVAREZ TORRES, Manuel. “La mediación”, op. cit., pág. 59.

⁵ COBB, Sara. Material bibliográfico del curso: Negociación y resolución de conflictos. Universidad de California, Santa Bárbara, agosto-septiembre de 1995, citado por ÁLVAREZ TORRES, Manuel. “La mediación”, op. cit., pág. 59.

⁶ ÁLVAREZ TORRES, Manuel. “La mediación”, op. cit., pág. 59.

conflictos complementario a éste, diferenciando ORTUÑO MUÑOZ Y LASHERAS HERRERO⁷ entre mediación intrajudicial y extrajudicial de la siguiente forma:

La mediación intrajudicial es aquella que se realiza dentro del ámbito de los Tribunales en las distintas fases del proceso judicial. En este caso, se suspende el curso del procedimiento mientras se desarrolla la mediación.

La mediación extrajudicial es aquella que se realiza fuera del ámbito del proceso judicial, es decir, sin interferencia alguna en el mismo, ya sea antes o después de la interposición de la demanda.

Definida la mediación, hay que destacar que otro objetivo importante es conocer las características de la mediación, desarrollándose en el siguiente epígrafe los siguientes principios: Voluntariedad de las partes, buena fe, imparcialidad, gratuidad, complementariedad, proporcionalidad, confidencialidad, oficialidad, flexibilidad y bilateralidad, los cuales son de aplicación con carácter general a los distintos ámbitos que interviene la mediación, diferenciando los que resulten más específicos.

Igualmente hablaremos de los tipos de mediación que se dan en España, penal, civil y mercantil, siendo desarrollados a lo largo del trabajo los siguientes:

En primer lugar, la mediación penal para adultos. Desde hace algún tiempo se formulan mecanismos alternativos a través de los cuáles se evite el proceso penal en cualquiera de sus fases e incluso durante la ejecución de las penas, pero que en cualquiera de los casos resuelva el conflicto generado entre víctima y victimario.

La idea de GONZÁLEZ CANO⁸ es que estos mecanismos reparadores y mediadores tendrían un efecto general y particular: el restablecimiento de la paz social y el resarcimiento de la víctima por la vía de la restitución, disculpa o reparación.

España es uno de los países europeos que carece de regulación de la mediación penal de adultos y un escaso protagonismo de las víctimas en el derecho penal y derecho procesal penal. El hecho que nuestra Constitución recoja el ejercicio exclusivo del Estado del “ius puniendi” y los principios y garantías penales elevados a rango constitucional, como el principio de legalidad, han determinado que la mediación en España tenga escasa

⁷ ORTUÑO MUÑOZ Y LASHERAS HERRERO. “Regulación legal del modelo de mediación familiar en España”. *La mediación familiar en España*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010, pág. 313.

⁸ GONZÁLEZ CANO, M^a Isabel. “La mediación penal en España”, en la obra colectiva *La mediación penal para adultos*, (dir. BARONA VILAR, Silvia). Valencia: Tirant Lo Blanch, 2009, pág. 19.

relevancia y posibilidades de practicarse por la indisponibilidad del derecho penal para los particulares. Aún así no debería ser un obstáculo que se admita la mediación, ya que en opinión de CASTILLEJO MANZANARES⁹, debería conjugarse el principio de legalidad con el principio de oportunidad (reglado y controlado por ley) por razones de eficacia práctica, para ser objetos de persecución de delitos por ser hechos con un mínimo interés social o porque se aconseje sustituir la pena por otra medida jurídica más adecuada. También porque hoy día la mediación se encuentra amparada por la legislación internacional y en menor medida la nacional, así en el art. 15 del reciente Estatuto de la víctima del delito¹⁰, aprobado por Ley 4/2015, de 27 de abril de 2015 (publicado en el BOE 28 de abril de 2015)¹¹.

Igualmente el art. 84 del CP¹², modificado por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, se refiere a la mediación:

⁹ CASTILLEJO MANZANARES, Raquel. “El nuevo proceso penal. La mediación”. *Revista de Derecho y Proceso Penal*, Aranzadi, núm 23, 2010, págs. 77-78.

¹⁰ Artículo 15: servicios de justicia restaurativa.

1. Las víctimas podrán acudir a los servicios de justicia restaurativa, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios del delito en la víctima cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad;
- b) la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento
- c) el infractor haya prestado su consentimiento
- d) el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima
- e) no esté prohibida por la ley para el delito cometido.

2. Los debates que se realicen serán confidenciales, estando sujetos a secreto profesional los mediadores y profesionales en relación a los hechos y manifestaciones que se realicen en el ejercicio de función.

3. La víctima y el infractor podrán abandonar el proceso en cualquier momento.

¹¹ Jefatura del Estado (España). Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito [en línea]. BOE núm. 101. España. 28/04/2015. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-8487 [Consulta: 16/06/2016].

¹² Artículo 84

La idea de RUIZ SIERRA¹³ es que esta reforma es positiva pero regula aspectos de la mediación sin que haya sido regulada ésta.

En segundo lugar, la mediación penal en el proceso de menores, la cual tiene como antecedentes en España los siguientes¹⁴:

La Ley sobre Tribunales Tutelares de Menores, de 11 de junio de 1948, no contemplaba la reparación entre el infractor y la víctima por lo que se tuvieron que tener en cuenta las recomendaciones del Consejo de Europa sobre las reacciones sociales y penales de la delincuencia juvenil y otras regulaciones de organismos internacionales para contar con una base legal aplicable. Para poner en marcha el programa fue de vital importancia la colaboración de los jueces de menores.

Se inicia una nueva etapa en la que por primera vez se incluía la perspectiva de la víctima. La posterior publicación de la Ley Orgánica 4/92, del 5 de junio, sobre la reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, proporcionó una base legal dentro de las limitaciones que desde una perspectiva global suponía esta Ley.

La nueva Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor, abrió nuevas posibilidades facilitando la participación voluntaria de las partes en una solución extrajudicial del conflicto mediante la reparación, la conciliación y los programas de mediación.

En tercer lugar, la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles¹⁵, en adelante LMCYM, tuvo por objeto incorporar al derecho español la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, y conforma un

“1. El juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas:

1.^a El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación.”

¹³ <http://noticias.juridicas.com> [en línea]: víctima y mediación penal: RUIZ SIERRA, Joana: 29/10/2015. <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10614-victima-y-mediacion-penal/> [Consulta: 15/03/2016].

¹⁴ FERREIRÓS MARCOS, Carlos-Eloy; SIRVENT BOTELLA, Ana; SIMONS VALLEJO, Rafael. “Mediación en derecho penal de menores: marco normativo y práctico en España”, en la obra colectiva *La mediación en el proceso penal de menores*. Madrid: Dykinson, 2011, págs. 171-172.

¹⁵ Jefatura del Estado (España). Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles [en línea]. BOE núm. 162. España. 07/07/2012. Última actualización el 31/07/2012. <https://www.boe.es/buscar/act.> [Consulta: 20/06/2016].

régimen general aplicable a los asuntos civiles y mercantiles que tengan lugar en España, dentro de un modelo que ha tenido en cuenta la Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional de 24 de junio de 2002 (CNUDMI). Hasta la aprobación del Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, se carecía de una ordenación general estatal.

La LMCYM es una oportunidad para unificar las diversas normas de las CCAA en este ámbito, en el ejercicio de sus competencias y poner a prueba la compatibilidad de las leyes autonómicas con la ley estatal.

Algo interesante a destacar de esta ley, es que posibilita a las partes la ejecución de los acuerdos alcanzados en un procedimiento de mediación, como se determina en el artículo 25¹⁶.

En opinión de ÁLVAREZ TORRES¹⁷, la posibilidad de que el acuerdo se ejecute es plausible, pero advierte que si alguna de las partes incumple con el acuerdo antes de elevarse a escritura pública, habría que recurrir a la justicia ordinaria, echándose en falta una normativa específica que obligue a las partes a cumplir con los acuerdos.

Cabe destacar, que se incluye en esta Ley 5/2012 los procedimientos de mediación civil y mercantil por medios electrónicos, concretamente en el art. 24.4, donde establece que las reclamaciones de cantidades inferiores a 600 euros se realizarán preferentemente a

¹⁶ Artículo 25

“1. Las partes podrán elevar a escritura pública el acuerdo alcanzado tras un procedimiento de mediación.

El acuerdo de mediación se presentará por las partes ante un notario acompañado de copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento, sin que sea necesaria la presencia del mediador.

2. Para llevar a cabo la elevación a escritura pública del acuerdo de mediación, el notario verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta Ley y que su contenido no es contrario a Derecho.

3. Cuando el acuerdo de mediación haya de ejecutarse en otro Estado, además de la elevación a escritura pública, será necesario el cumplimiento de los requisitos que, en su caso, puedan exigir los convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea.

4. Cuando el acuerdo se hubiere alcanzado en una mediación desarrollada después de iniciar un proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su homologación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

¹⁷ ÁLVAREZ TORRES, Manuel. “La mediación”, en la obra colectiva *Mediación civil y mercantil*, op. cit., pág. 61.

través de medios electrónicos, salvo que no pudiera emplearse por alguna de las partes. Este proceso tiene los mismos principios que el proceso tradicional de mediación.

En opinión de GIL VALLEJO¹⁸, en el ámbito familiar es donde posiblemente se planteen más tipos de conflictos, y donde la mediación se está desarrollando con más éxito en España, posiblemente por el esfuerzo que las instituciones están realizando por conseguir que la mediación regule los conflictos familiares.

2. CARACTERÍSTICAS DE LA MEDIACIÓN

Estas notas características son aplicables con carácter general a la mediación intrajudicial, cualquiera que sea el ámbito procesal, pero algunas de ellas pueden predominar en determinadas materias dependiendo del conflicto que se trate y del ámbito jurídico-procesal.

2.1 Voluntariedad de las partes

El art. 6 de la LMCYM exige que en el proceso de mediación la participación sea voluntaria e informada de las partes implicadas en el conflicto. En opinión de BARONA VILAR¹⁹, cualquier vía que implique no acudir a los tribunales debe ser libremente consentidas. En los procesos penales, MANZANARES SAMANIEGO²⁰ considera que la voluntad de participar o no en un procedimiento de mediación no es tan absoluta como en abstracto se plantea, justificándolo al decir que en una situación real una persona imputada en un proceso penal considera la respuesta como una amenaza más incierta que la que pueda tener a través de la mediación.

2.2 Buena fe

El art. 6.2 de la citada Ley de Mediación exige que cuando haya un pacto por escrito que exprese el compromiso de someterse a mediación por algún tipo de controversia, éste se hará de buena fe antes de acudir a la jurisdicción o a otra solución extrajudicial. Dicha

¹⁸ GIL VALLEJO, Beatriz. “Ámbitos de aplicación de la mediación civil y mercantil”, en la obra colectiva *Mediación civil y mercantil* (dir. ÁLVAREZ TORRES, Manuel). Madrid: Dykinson, 2013, pág. 70.

¹⁹ BARONA VILAR, Silvia. *Mediación penal Fundamento, fines y régimen jurídico*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2011, pág. 266.

²⁰ MANZANARES SAMANIEGO, J.L. *En Mediación penal Fundamento, fines y régimen jurídico*, op. cit., pág. 268.

cláusula surtirá estos efectos cuando verse sobre la validez o existencia del contrato en el que conste. Al tratarse de un proceso en el que nadie está obligado a participar en él, es necesario que se acuda con una actitud honrada, colaboradora y honesta por ambas partes. En un proceso de mediación es necesario que las partes sean sinceras, MEJÍAS GÓMEZ²¹ denominó a este principio “Principio de Sinceridad”, realizando una comparación con los juegos de póker y el rompecabezas describiéndolo literalmente así:

“ Para jugar al póker ocultamos nuestras cartas para evitar que nuestro contrincante las vea, “ponemos cara de póker”, es decir procuramos engañarle, haciéndole creer que tenemos unas cartas que en realidad no tenemos. Todo eso lo hacemos para ganar; y queremos ganar para que nuestro contrincante pierda, pues no se entiende, en este juego, la victoria de una sin la derrota del otro. En el rompecabezas, sin embargo, las cosas son diferentes. Para empezar no ocultamos las piezas, las ponemos todas boca arriba, en segundo lugar no ponemos “cara de póker”, es decir, no intentamos engañar. Finalmente cuando el rompecabezas está montado, no hay ganadores ni perdedores, todos ganan y nadie pierde. Esta es la mejor expresión del principio de sinceridad, que se contrapone con el principio de “insinceridad”, que es muy usual en los procesos judiciales, donde el mecanismo se parece mucho al juego de póker; mientras que el juego del rompecabezas se parece mucho al proceso de mediación”.

2.3 Imparcialidad

El art. 7 de la LMCYM, se refiere principalmente a la actitud del mediador de la que destaca que no debe mostrar interés por ninguna de las partes, garantizando que las mismas tengan plena igualdad de oportunidades en sus intervenciones. En opinión de RÍOS MARTÍN²² el mediador debe procurar no tener ninguna relación con las partes, respetar sus puntos de vista y no imponer el acuerdo a ninguna de las partes.

²¹ MEJÍAS GÓMEZ, Juan francisco. *La mediación como forma de tutela judicial efectiva*. Madrid: Grupo editorial El Derecho y Quantor, SL, 2009, citado por PEREIRA PARDO, M^a Carmen. “Aspectos jurídicos”, en la obra colectiva *La mediación familiar* (dir. SOUTO GALVÁN, Esther) Madrid: Dykinson, 2012, págs. 55-56.

²² RÍOS MARTÍN, J./PASCUAL RODRÍGUEZ, E./BIBIANO GUILLÉN, A. *La mediación penal y penitenciaria. Experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*. Madrid: Colex, 2008, pág. 48.

2.4 Gratuidad

El proceso penal, por el carácter público que tiene debe ser totalmente gratuito, debiendo ser asumido los gastos por la administración de justicia.²³

En opinión de GONZÁLEZ CANO²⁴, resulta obvio la economía procesal que supondría incorporar la mediación al modelo de tutela penal, suponiendo un gran ahorro de medios personales y materiales a la Administración de Justicia que podrán ser destinados a otros litigios de más entidad.

El art. 17 de la LMCYM, dice que del coste de la mediación deberá informarse a las partes por el mediador antes de iniciar el proceso de mediación, debiendo ser asumido por igual entre las partes.

2.5 Complementariedad

El proceso y la mediación deben tener una relación de complementariedad, con un control fiscal y judicial para su correcto funcionamiento.

Es imprescindible que la mediación y el proceso tengan una relación pacífica para que la actividad mediadora se realice con éxito. En opinión de BARONA VILAR²⁵, la mediación no es una renuncia al proceso penal, sino que es un elemento más del proceso penal que en caso de fracasar vuelve a tener la tutela judicial a través de los tribunales.

2.6 Proporcionalidad

Para BARONA VILAR²⁶ la idea de complementariedad va unido a la de proporcionalidad, entendida esta como que las sanciones no deben ser desmedidas, cualesquiera que fuere el cauce empleado. La proporcionalidad penal tiene rango constitucional y será tenida en cuenta por el juez o legislador a la hora de aplicar la medida o sanción más adecuada en función del bien jurídico protegido que se haya dañado. Comparte la citada autora lo que en la doctrina penal se ha denominado el principio de proporcionalidad penal, realizando el siguiente análisis:

²³ El Código Procesal Penal, de ahora en adelante CPP, (propuesta de texto articulado de LECr, elaborada por la Comisión Institucional creada por Acuerdo de Consejo de Ministros de 2 de marzo de 2012), añade el principio de gratuidad, estableciendo en el artículo 144.5 que la mediación penal será siempre gratuita.

²⁴ GONZÁLEZ CANO, M^a Isabel. “La mediación penal en España”, op. cit., pág. 33.

²⁵ BARONA VILAR, Silvia. *Mediación penal Fundamento, fines y régimen jurídico*, op. cit., pág. 269.

²⁶ BARONA VILAR, Silvia. *Mediación penal Fundamento, fines y régimen jurídico*, op. cit., pág. 273.

Se tendrá en cuenta los principios de intervención mínima y de última ratio del derecho penal, es decir, solo se acudirá a esta vía cuando el resto de mecanismos del ordenamiento jurídico hayan fracasado.

Por último, el juez realizará un juicio de valoración entre la gravedad de la pena y el fin que se persigue con esa pena.

Es por ello que la proporcionalidad del medio debe incorporarse a la mediación penal en el derecho procesal, entre otras cosas para poder elegir la vía procesal más adecuada.

2.7 Confidencialidad

Se debe garantizar la confidencialidad de la información que se obtenga en el proceso de mediación. En opinión de GONZÁLEZ CANO²⁷, las manifestaciones vertidas verbal o documentalmente en el proceso, tendrán valor de prueba si son ratificados por la víctima y el acusado antes del juicio oral. La utilización como material probatorio, fundamentalmente en sentido incriminatorio de éstas manifestaciones, requerirá el consentimiento de ambas partes, de lo contrario la parte acusadora podría utilizar lo manifestado unilateralmente en la mediación como prueba de cargo. Ello iría en contra de la presunción de inocencia y además desincentivaría a las partes para acudir a la mediación, ante el riesgo de que su conclusión sin éxito pudiese utilizarse como incriminación o prueba de cargo. Por ello, el mediador nunca podrá ser llamado al proceso como testigo ni como perito²⁸.

2.8 Oficialidad

De aplicación exclusiva en la mediación penal. BARONA VILAR²⁹ opina que hay que determinar si cabe la posibilidad de que puedan acudir a la mediación las partes implicadas o bien debe ser de oficio por remisión del juez o fiscal, según el momento procesal que se trate, considerando la citada autora más lógico que fuese propuesto por las

²⁷ GONZÁLEZ CANO, M^a Isabel. “La mediación penal en España”, op. cit., págs. 33-34.

²⁸ En su remisión a los principios informadores de la mediación penal establecidos en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, el CPP no ha incluido la confidencialidad prevista en el artículo 9, si bien el número 4 del artículo 144.4 establece que el mediador se encuentra sometido a secreto profesional y no podrá declarar sobre los hechos de los que tenga conocimiento con ocasión de su intervención en el procedimiento.

²⁹ BARONA VILAR, Silvia. *Mediación penal Fundamento, fines y régimen jurídico*, op. cit., pág. 278.

partes, pero que la decisión final de acudir a mediación debe ser de oficio para garantizar los principios penales del “ius puniendi” estatal³⁰.

2.9 Flexibilidad

Debe ser flexible en cuanto a los plazos específicos para las entrevistas individuales y la conclusión del proceso, si bien no puede paralizar excesivamente la instrucción. De *lege ferenda* habría que incorporar la mediación a la suspensión de los plazos para la prescripción.

En opinión de BARONA VILAR³¹, la flexibilidad no afecta a las garantías esenciales de las partes del proceso, respetando los derechos de igualdad, contradicción, derecho de defensa o presunción de inocencia, no interfiriendo sino complementando y fortaleciendo los principios que garantizan la libertad y la tutela efectiva de los ciudadanos.

2.10 Bilateralidad

Las dos partes deben tener oportunidades para expresar sus pretensiones, limitándose éstas por el mediador para el buen desarrollo de las sesiones. En la mediación penal, esto se puede desarrollar sin el encuentro presencial de la víctima con el acusado. Puede existir mediación entre las partes a través de un proceso de entrevistas individuales si la víctima no quiere que se produzca el encuentro. En todo caso deben expresar las intenciones de reparar el daño ocasionado ante el juez en cualquier fase del proceso penal, debiendo el mediador expresar mediante informe al juez los motivos por los que no ha sido posible el encuentro presencial. En opinión de GONZÁLEZ CANO³², este principio está abierto a que intervengan en la mediación otras personas diferentes a la víctima e imputado que estén vinculadas a la situación-conflicto. En tal sentido, se debe valorar que las posibilidades de intervención sean simétricas, refiriéndose a la intervención de los letrados, pero no debiendo obligarse porque cabe la posibilidad que alguna de las partes no quiera que nadie más intervenga.

³⁰ El art. 41-1 del CPP dispone que es el fiscal quien directamente o a través de un policía o delegado-fiscal adoptará alguna de las posibles alternativas de persecución, entre las que se encuentra acudir al procedimiento de mediación, dicho artículo exige igualmente el acuerdo entre las partes.

³¹ BARONA VILAR, Silvia. *Mediación penal Fundamento, fines y régimen jurídico*, op. cit., pág. 281.

³² GONZÁLEZ CANO, M^a Isabel. “La mediación penal en España”, op. cit., pág. 35.

3 LA MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO PENAL DE ADULTOS

3.1 Objetivos y efectos

El Estado como garante del interés general, a través del derecho penal y procesal legislará protegiendo los bienes jurídicos, pero por contra este monopolio genera disfunciones en el funcionamiento institucional que provocan en las víctimas de delitos consecuencias sociales y emocionales, dificultando una solución humana.

Los trámites procesales que se realizan en dependencias policiales y judiciales producen consecuencias negativas ocasionando victimización secundaria por el sufrimiento psicológico y desconfianza que se propaga hacia el sistema institucional. En opinión de GONZÁLEZ CANO³³, se percibe en muchos casos una sensación a nivel personal de que el conflicto no se ha resuelto.

Para que no se produzca victimización secundaria el Estatuto de la víctima del delito determina que la declaración de la víctima lo sea sin demora tras la denuncia, reduciendo el número de declaraciones y reconocimientos médicos. Lo que la citada norma garantiza a la víctima su derecho a hacerse a acompañar no solo de sus representantes procesales también de otra persona de su elección, salvo resolución motivada en contrario. Desde el punto de vista económico, el art. 14 del citado Estatuto reconoce a la víctima que haya participado en el proceso el derecho a obtener el reembolso de los gastos necesarios para el ejercicio de sus derechos y las costas procesales que se le hubieren causado, con una importante modificación, con preferencia a los gastos del Estado, cuando se impongan en la sentencia de condena y se hubiere condenado al acusado, a instancia de la víctima, por delitos por los que el Ministerio Fiscal no hubiere formulado acusación o tras haberse revocado la resolución de archivo por recurso interpuesto por la víctima³⁴.

En opinión de GONZÁLEZ CANO³⁵, el acusado o condenado sufre en exceso la violencia institucional y un sufrimiento personal por la privación de libertad, siendo prácticamente nulo el aprendizaje del respeto a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, produciéndose por tanto reincidencia delictiva.

³³ GONZÁLEZ CANO, M^a Isabel. “La mediación penal en España”, op. cit., pág. 21.

³⁴ <http://noticiasjuridicas.com> [en línea]: víctima y mediación penal: RUIZ SIERRA, Joana: 29/10/2015. <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10614-victima-y-mediacion-penal/> [Consulta: 15/03/2016].

³⁵ GONZÁLEZ CANO, M^a Isabel. “La mediación penal en España”, op. cit., págs. 21-22.

Es necesario que la víctima recupere la confianza en el proceso penal y que el daño sufrido sea reparado. Igualmente es necesario que la parte acusada aprenda actitudes de empatía y haga todo lo posible por reparar el daño causado (prevención especial).

Para poder cumplir estos objetivos, GONZÁLEZ CANO³⁶ opina que la mediación penal es el método más eficaz, devolviendo también a la sociedad la confianza en la administración de justicia penal, es decir garantizando la seguridad jurídica y los fines de la prevención general.

El proceso de mediación penal se llevará a cabo por el mediador, fiscalizado judicialmente de acuerdo a una normativa específica y siempre actuando desde los principios de gratuidad, independencia, imparcialidad y respeto a la voluntad de las partes. La mediación también en el ámbito penal, es una manifestación de la nueva racionalidad comunicativa. Esta nueva manera de comunicación dentro del proceso penal descansa en dos pilares esenciales que son la finalidad reintegradora del infractor y un mayor protagonismo de la víctima para su propia reparación, además de restaurar las consecuencias del delito en la sociedad. Como señalan ORTUÑO MUÑOZ Y HERNÁNDEZ GARCÍA³⁷, estas son las claves que diferencian la mediación penal del proceso penal clásico.

No se trata de un modelo paralelo de justicia penal sino una vía gestionada de forma diferente en que se da protagonismo a las partes en litigio, pero con supervisión judicial para preservar todas las garantías procesales.

Consideran los precitados autores que la mediación, como sistema de justicia restaurativa, se basa en tres ejes como son la deslegalización, la desjudicialización y la desjuridificación,³⁸ pero esta postura nos parece matizable porque entendemos que la mediación debe ser un sistema reglado, preestablecido en la ley penal y procesal penal, manteniendo las garantías procesales de las partes en la mediación, en la obtención de un acuerdo y en las consecuencias y efectos de éste. Igualmente GONZALEZ CANO³⁹ considera que aunque el juez no da la solución al litigio, si tiene un papel fiscalizador de

³⁶ GONZÁLEZ CANO, M^a Isabel. “La mediación penal en España”, op. cit., pág. 22.

³⁷ ORTUÑO MUÑOZ Y HERNÁNDEZ GARCÍA. “La mediación penal en España”, en la obra colectiva *La mediación penal para adultos*, (dir. BARONA VILAR, Silvia). Valencia: Tirant Lo Blanch, 2009, pág. 22.

³⁸ En “La mediación penal en España”, op. cit., pág. 23.

³⁹ GONZÁLEZ CANO, M^a Isabel. “La mediación penal en España”, op. cit., pág. 23.

todo el proceso de mediación, así como que la mediación no debe ser ajena al Derecho y por tanto no podrá actuar a espaldas de éste.

Siguiendo la clasificación de ORTUÑO MUÑOZ Y HERNÁNDEZ GARCÍA⁴⁰, existe un modelo originario anglosajón, especialmente en EEUU y otro modelo denominado continental, como en Francia, Alemania o Italia. El primero se desarrolla al margen del sistema judicial y el segundo se desenvuelve dentro del proceso penal, con autonomía funcional pero controlado por la autoridad judicial o fiscal.

3.2 Ámbito de aplicación

En los debates que ha habido sobre en que ámbitos penales debe participar el proceso de mediación, se ha llegado a la conclusión de que no debe responder a criterios objetivos simplemente con respecto a los tipos penales sino que debe tomar en consideración también los criterios subjetivos en lo que a las circunstancias personales de la víctima se refiere (estado emocional en cada caso concreto).

Hay posturas que señalan que la mediación se debe limitar a faltas (actualmente delitos leves) y delitos menos graves, y no a aquellos supuestos más graves, pero en este último caso se privaría a la víctima de los efectos positivos del proceso de mediación y al investigado o imputado de adquirir aprendizajes positivos y responsabilizarse de los hechos.

GONZALEZ CANO⁴¹, resume que para decidir en que delitos se puede mediar, se ha de tener en cuenta criterios relativos a la víctima, a la naturaleza y circunstancias de los hechos, al significado subjetivo que tenga para las partes y a la significación jurídico-penal de la conducta.

Parece más sencillo y coherente que la mediación se centre en los conflictos que más carga de trabajo le dan a los juzgados y tribunales penales, como los delitos contra el patrimonio, robos con violencia e intimidación, robos con fuerza, hurtos, robos y hurtos de uso, así como las lesiones.

Aunque en algunos supuestos plantean controversias:

- Delitos de peligro abstracto: con respecto a estos delitos en los que no existe víctima concreta, como los delitos contra la salud pública, parte de la doctrina piensa que

⁴⁰ ORTUÑO MUÑOZ Y HERNÁNDEZ GARCÍA. “La mediación penal en España”, op. cit., pág. 24.

⁴¹ GONZALEZ CANO, M^a Isabel. “La mediación penal en España”, op. cit., pág. 40.

no cabe mediar aquí al no existir una de las partes, la víctima concreta⁴². Para otros autores sí es posible, para ello es necesario poner al acusado frente a víctimas que hayan sufrido este delito por medio del diálogo⁴³.

- Delitos de violencia de género: están excluido en el artículo 44.5 Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género⁴⁴, siendo curioso que se prohíba sin que tan siquiera está regulado por Ley de mediación. Una parte de los operadores jurídicos y de la doctrina opinan que se debería permitir la mediación en estos casos, aunque para ello habría que modificarse el artículo 57 del CP modificando el carácter obligatorio de la pena accesoria de alejamiento y que el mediador determine en cada caso concreto si es posible la mediación por el posible desequilibrio de poder que pudiera haber entre las partes valorando el estado emocional de la víctima⁴⁵.

- Delitos de atentado, resistencia y los cometidos por funcionarios públicos: en estos delitos hay dudas sobre la conveniencia de la mediación por la desigualdad institucional que existe entre las partes, por lo que corresponderá al mediador valorar si es posible la mediación, previa escucha individual a las partes. En opinión de BARONA

⁴² CASTILLEJO MANZANARES, Raquel. “El nuevo proceso penal. La mediación”. *Revista de Derecho y Proceso Penal*. Aranzadi, núm. 23, 2010, pág. 87; DEL MORAL GARCÍA, Antonio. “La mediación en el proceso penal. Fundamentos, problemas, experiencias”, en la obra colectiva *La mediación: presente, pasado y futuro de una institución jurídica*, (coord. CARABANTE MUNTADA, José María). España: Netbiblo, 2010, pág. 68; DOMENIG, C./LAUE, Ch. BARONA VILAR, Silvia. *Mediación penal Fundamento, fines y régimen jurídico*, op. cit., pág. 309.

⁴³ PELIKAN, Ch. Der osterreichische Modellversuch Aussergerichtlicher Tatausgleich im Erwachsenenstrafrecht (ATAE), en KERN, H.J./HASSEMER, E./MARKS, E./WANDREY, M. (ed), *tater-Opfer-Ausgleich-auf dem Weg zur bundesweiten Anwendung Beitrage zu einer Standortbestimmung*. Bonn, 1994, citado por la autora BARONA VILAR, Silvia. *Mediación penal Fundamento, fines y régimen jurídico....* op. cit., pág. 309.

⁴⁴ Jefatura del Estado (España). Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género [en línea]. BOE núm. 313. España. 29/12/2004. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>[Consulta: 20/06/2016].

⁴⁵ CASTILLEJO MANZANARES, Raquel. “El nuevo proceso penal. La mediación”, op. cit., págs. 87-88; RÍOS MARTÍN, J./PASCUAL RODRÍGUEZ, E./BIBIANO GUILLÉN, A./SEGOBIA BERNABÉ, A. *La mediación penal y penitenciaria...* citado por CASTILLEJO MANZANARES, Raquel. “El nuevo proceso penal. La mediación”...op. cit., pág. 87.

VILAR⁴⁶, estos tipos penales deben ser valorados caso por caso y de manera concreta por quienes proponen acudir a mediación, teniendo en cuenta que el reincidente puede serlo por unas circunstancias personales o sociales que si se trabaja por el mediador puede tener un resultado positivo, sin embargo puede tener un efecto negativo si quien acude a mediación es una persona que lo único que le interesa es una rebaja de la pena no teniendo intenciones de abandonar su actividad delictiva.

- Cuando sean varios los acusados y unos quieran someterse a la mediación y otros no: en este caso el reconocimiento de los hechos por uno de los investigados o acusados que se someta al proceso de mediación, no puede influir en el derecho de defensa del resto. Por tanto, no puede constituir una prueba de cargo para el resto de los coimputados.

- Personas reincidentes: no debe excluirse del proceso de mediación a aquellas personas que hubieran cometido con anterioridad otros delitos porque los momentos vitales en que se han producido son diferentes en cada situación, necesitando un tratamiento diferenciado. Sería el mediador quien valoraría el nivel de motivación del acusado para el inicio del proceso de mediación.

- Víctima menor de edad o incapaz: intervención necesaria de los representantes legales de los menores y del Ministerio Fiscal, donde se valorará las facultades para la comprensión y elaboración de los conflictos.

3.3 Procedimiento de mediación penal

Como se ha explicado en la introducción, la mediación penal cada vez cuenta con más partidarios que opinan que debe estar bajo la tutela judicial siendo incorporada al modelo procesal penal, por lo que resulta necesario regular en que momento se debe producir esa incorporación. Por tal motivo desarrollaremos la mediación preprocesal, procesal y postsentenciam, siguiendo la opinión de BARONA VILAR⁴⁷, para quien la experiencia de los distintos ordenamientos jurídicos señalan estas posibilidades en la mayor parte de los sistemas jurídicos. Para que la mediación se se pueda vincular al proceso, debe existir por una normativa común sobre mediación que la habilite en cada una de las fases del proceso judicial, debiendo introducirse esta regulación en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en la legislación penal y penitenciaria para que se otorgue eficacia jurídica al acuerdo alcanzado.

⁴⁶ BARONA VILAR, Silvia. *Mediación penal Fundamento , fines y régimen jurídico*, op. cit., págs. 304-305.

⁴⁷ BARONA VILAR, Silvia. *Mediación penal Fundamento , fines y régimen jurídico*, op. cit., pág. 325.

3.3.1 La mediación preprocesal

En la actualidad la mediación preprocesal se refiere a infracciones perseguidas a instancia del ofendido, perjudicado o agraviado por el delito.

Esta categoría se ha visto reducida a delitos de amenazas, coacciones, injurias, lesiones por imprudencia, vejaciones injustas, calumnias, prácticas in consentidas de reproducción asistida, delitos contra la libertad sexual, descubrimiento y revelación de secretos, abandono de familia, daños por imprudencia grave, delitos relativos al mercado y a los consumidores, y delitos societarios.

Hay que tener en cuenta que en determinadas infracciones ya en proceso penal, como por ejemplo las coacciones leves, el perdón del ofendido puede extinguir la responsabilidad penal, por lo que podría preverse dentro del proceso penal que el perdón de la víctima provoque el archivo de la causa.

3.3.2 La mediación en la fase procesal

Se debería establecer una vía en la que la mediación tanto a instancia de las partes como del Ministerio Fiscal, el Juez de Instrucción pudiera derivar el caso a la mediación, previo informe del equipo mediador, recayendo la decisión final en el juez, pudiendo ser apelable en caso de que esta fuera desestimada en la fase de instrucción.

GONZALEZ CANO⁴⁸ entiende que la mediación se debe incluir en el ámbito del principio de oportunidad reglada, a regular en la LECRIM. Dicho principio supondría el sobreseimiento por razones de oportunidad, para ello es necesario un acuerdo entre víctima y victimario, y que la ley lo autorice expresamente. Este sobreseimiento se haría atendiendo a dos finalidades, la rehabilitación del imputado y la reparación de la víctima.

Para ello es necesario que el investigado, en presencia de su abogado, acepte el cumplimiento voluntario del acuerdo recogido en el acta de mediación y repare e indemnice a la víctima de acuerdo a las responsabilidades civiles que esté obligado a satisfacer.

En el momento que las condiciones hayan sido aceptadas por el investigado, sería el Juez de Instrucción, o el competente en la fase de instrucción o en el juicio oral, quien lo aprobara, dictando auto de sobreseimiento provisional a expensas de que el investigado cumpla con las prestaciones que en él se determinen. Contra este auto no cabría recurso alguno.

⁴⁸ GONZALEZ CANO, M^a Isabel. “La mediación penal en España”, op. cit., pág. 44.

El Ministerio Fiscal sería el encargado de controlar el cumplimiento de las condiciones fijadas en el auto de sobreseimiento provisional, siendo auxiliado por el equipo técnico y la policía judicial. En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas, el Ministerio Fiscal dictará decreto de investigación y su apertura por tanto, en la fase de investigación, no pudiendo computarse parte de las prestaciones ya realizadas en la futura sentencia que se dicte.

El Ministerio Fiscal lo pondría en conocimiento del Juez de Instrucción o Tribunal correspondiente para que dictara auto de sobreseimiento definitivo o libre, si el investigado cumpliera plenamente con las prestaciones impuestas.

Este esquema sería compatible con un modelo de futuro en el que el Ministerio Fiscal tuviera la atribución para desistir de la incoación o proponer el sobreseimiento provisional y libre, tal y como sucede en la actualidad en el proceso penal del menor.

La mediación que se realice en la fase de investigación o en la fase de instrucción (antes de la apertura de las sesiones) se podría realizar de tres formas:

En primer lugar, una vez cumplida las condiciones acordadas, se le aplicaría la atenuante específica de conciliación y reparación del daño o de disminución de sus efectos a la víctima (ex art. 21.5 CP), simple o muy cualificada dependiendo de lo que valore el órgano jurisdiccional, para ello tomaría en consideración todas las circunstancias que concurrieran (art. 66.1.1 y 2 CP). Para llevar a cabo esta circunstancia, el Fiscal lo incluiría en su escrito de conclusiones en virtud del principio acusatorio, o el juez en la sentencia, atendiendo a los efectos restaurativos que haya tenido la mediación.

En segundo lugar, dentro de la fase de instrucción del procedimiento abreviado y aplicando las reglas de la llamada conformidad “premieral” (arts. 779.5, 798, 800 y 801 de la LECRIM), en caso de acuerdo restauratorio podría acortarse el proceso mediante aceptación de los hechos en la mediación.

En tercer lugar, la idea de GONZÁLEZ CANO⁴⁹ es que la mejor opción sería decretar el sobreseimiento de la causa en caso de cumplimiento del acuerdo de la mediación, de acuerdo al procedimiento anteriormente descrito.

3.3.3 *La mediación postsentenciam*

A. Antes de la ejecución de la pena:

Antes de que el condenado haya iniciado el cumplimiento de la pena, se le puede aplicar alguna de las suspensiones previstas en el Código Penal:

- Suspensión de la pena:

⁴⁹ GONZALEZ CANO, M^a Isabel. “La mediación penal en España”, op. cit., pág. 46

Así, el art. 84 del CP establece::

“1. El juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas:

1.ª El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación.”⁵⁰

En opinión de RUIZ SIERRA⁵¹, se prevé por tanto que los acuerdos que se consigan en la mediación, puedan suspender la pena, por ejemplo la privativa de libertad, garantizando con ello el cumplimiento del acuerdo acordado en mediación, evitando acudir a la misma sin tener la intención de cumplir lo pactado.

La mediación entre víctima e infractor puede servir al órgano judicial para valorar de manera positiva las intenciones del acusado para reparar el daño y abandonar la adicción a sustancias tóxicas, siempre que guarden relación con el delito cometido, en relación con el art. 87 CP, que indica que la deshabituación a las sustancias tóxicas deberá ser acreditada.

- Suspensión durante la tramitación de un indulto:

El Juez o tribunal sentenciador podrá suspender la ejecución de la condena durante el trámite de un indulto (art. 4.4 CP). La reparación del daño podría servir para valorar la concesión de un indulto. En caso de ser concedido, el Juez podría acordar la suspensión de la pena conforme a la ley haciéndolo constar en el informe preceptivo. Igualmente el Ministerio Fiscal podría utilizar ese dato para la elaboración de su informe.

En este sentido se refiere GONZALEZ CANO⁵² con la idea de la reforma de la Ley del indulto⁵³, con el fin de incluir la mediación concluida tanto en el informe del fiscal y del tribunal sentenciador, como la decisión final, todo ello para que fuese valorado en la concesión del citado indulto.

⁵⁰ Jefatura del Estado (España). Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. [en línea]. BOE núm. 77. España. 31/03/2015. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-20153439[Consulta:21/06/2016]

⁵¹ RUIZ SIERRA, Joana. *Víctima y mediación penal*, op. cit., pág. 6.

⁵² GONZALEZ CANO, M^a Isabel. “La mediación penal en España”, op. cit., pág. 47

⁵³ Jefatura del Estado (España). Ley. 1/1988, de 14 de enero, por la que se modifica la Ley de 18 de junio de 1870, estableciendo reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto [en línea]. BOE núm. 13. España. 15/01/1988. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1988-874> [Consulta: 21/06/2016].

- Sustitución de la pena de prisión por multa y/o trabajos en beneficio de la comunidad:

Se refiere el art 88 del CP: *“1. Los jueces o tribunales podrán sustituir, previa audiencia de las partes, en la misma sentencia, o posteriormente en auto motivado, antes de dar inicio a su ejecución, las penas de prisión que no excedan de un año por multa o por trabajos en beneficio de la comunidad, y en los casos de penas de prisión que no excedan de seis meses, también por localización permanente, aunque la Ley no prevea estas penas para el delito de que se trate, cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejen, siempre que no se trate de reos habituales, sustituyéndose cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo o por un día de localización permanente. En estos casos el Juez o Tribunal podrá además imponer al penado la observancia de una o varias obligaciones o deberes previstos en el artículo 83 de este Código, de no haberse establecido como penas en la sentencia, por tiempo que no podrá exceder de la duración de la pena sustituida”⁵⁴.*

B. La mediación durante la ejecución de la condena. Mediación penitenciaria:

Cuando la persona se encuentra cumpliendo la pena en el centro penitenciario, la mediación puede tenerse en cuenta desde el inicio del ingreso en prisión para que sea clasificado en régimen abierto en la clasificación inicial, para ello es necesario una certificación judicial de la mediación, testimonio de sentencia y acta de acuerdos adoptados, que serán incorporados al expediente penitenciario.

Además de la mediación, hay otras variables, como la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, que pueden ser tenidas en cuenta (establecidas en el art. 102 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario) por la Junta de tratamiento para que en la clasificación inicial se haga en régimen abierto.

Para que posteriormente pueda ser clasificado en tercer grado, deberá haber satisfecho la responsabilidad civil que le haya sido impuesta como consecuencia del delito, considerando el interés por restituir o reparar el daño e indemnizar por los perjuicios morales y materiales, tal y como dispone el art 72.5 LO 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, *“La clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de*

⁵⁴ Modificado en sus primeros párrafos primero y tercero del apartado 1, que inciden de las medidas restaurativas y sus efectos, por la LO 15/2010, de 22 de junio de 2010, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal.

BARONA VILAR, Silvia. *Mediación penal Fundamento, fines y régimen jurídico...* op. cit., pág. 339.

los requisitos previstos por el Código Penal, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera; las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición”⁵⁵. Todo esto junto con el aprendizaje de escucha, empatía y conductas en el diálogo, podrá ser tenido en cuenta como una disminución de la peligrosidad para una futura no reincidencia y por tanto, ser clasificado inicialmente o a lo largo de la condena en tercer grado. A estos efectos la mediación podría incorporarse en la LOGP (art 72.5) para que sea valorada.

En el caso que la pena sea superior a cinco años, deberá haber cumplido la mitad de la condena para favorecer la concesión de régimen abierto, tal y como establece el art. 37.2 CP, este precepto concreta precisamente que: *“El Juez de Vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento, salvo en los supuestos contenidos en el párrafo anterior”* que son los delitos de terrorismo, en el seno de organizaciones criminales, delitos del art. 183 CP y delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II del CP, cuando la víctima sea menor de trece años.

Para la concesión de la libertad condicional, habrá que considerar los supuestos anteriores para ser valorados si se sometiesen a la mediación. Para ello, deben darse los siguientes casos: que se encuentren en tercer grado penitenciario, que hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena, que hayan observado buena conducta con un pronóstico individualizado y favorable a la reinserción social, teniendo en cuenta que para ello el condenado debe haber satisfecho la responsabilidad civil y, si se trata de delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales, tienen que tener informe favorable de reinserción social. Para ello el Juez de Vigilancia Penitenciaria será el competente para resolver los resultados del proceso de mediación.

⁵⁵ Jefatura del Estado (España). Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria [en línea]. BOE núm. 239. España. 05/10/1979. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-23708> [Consulta: 21/06/2016].

Junto a la anterior, existe otra modalidad de mediación penitenciaria se refiere a una forma de resolución alternativa de conflictos que pudiera plantearse en el seno de las Instituciones Penitenciarias. La pérdida de libertad conlleva que la convivencia en un centro penitenciario sea difícil por encontrarse en un lugar cerrado pequeño y con poca intimidad, por lo que surgen conflictos violentos de difícil solución pacífica, resolviéndolos en muchos casos de forma personal sin tener conocimiento el propio centro.

Por ello esta modalidad de mediación pretende incorporarse junto al régimen sancionador penitenciario ya establecido, de manera que algunos de los conflictos sean resueltos con mecanismos pacificadores.

Actualmente los conflictos generados por los reos, se resuelven dentro del marco del régimen disciplinario sancionador regulado en la Ley General penitenciaria y dirigido a garantizar la seguridad, el buen orden regimental y la convivencia ordenada para estimular el sentido de la responsabilidad y la capacidad de autocontrol de las personas dentro del mismo centro (art. 231 Reglamento Penitenciario). Se han vertido opiniones contrarias a este modelo sancionador por considerarse excesivamente impositivo sin que se cuestione el porqué de las conductas para así evitarlas en un futuro.

En opinión de BARONA VILAR⁵⁶ se trata de un régimen represivo y vengativo, sin diálogo, consenso, comunicación, escucha y búsqueda de soluciones. La imposición de sanciones genera una sensación de vencedores y vencidos.

Ante esta situación se ha propuesto introducir la mediación como herramienta del modelo sancionador penitenciario por tratarse de un método eficaz en la lucha contra la violencia dentro de los centros penitenciarios por utilizar técnicas que ayudan al aprendizaje de actitudes de respeto, escucha, diálogo y tolerancia, mejorando con ello la convivencia en los centros penitenciarios, teniendo como objetivos: la pacificación de las relaciones internas dentro de los módulos del centro penitenciario a través de la difusión entre las personas de este sistema dialogado en la solución de conflictos; la disminución de la reincidencia en las infracciones debido al carácter suspensivo de la sanción en función del cumplimiento de los acuerdos; la reducción de las intervenciones administrativas y judiciales, dando entrada al principio de oportunidad y al de economía procesal; la

⁵⁶ BARONA VILAR, Silvia. *Mediación penal Fundamento, fines y régimen jurídico*, op. cit., pág. 348.

disminución del número de personas incompatibles existentes en los Centros Penitenciarios, y finalmente la prevención de nuevos conflictos⁵⁷.

Se propone por tanto que el procedimiento de mediación sea una solución alternativa al impositivo sancionador, siendo las partes del conflicto quienes traten de encontrar una solución al conflicto, ayudados por un servicio de mediación dirigido por un equipo de profesionales capacitados. Se recomienda la mediación directa a la indirecta, teniendo en cuenta que una de las partes puede encontrarse en situación de inferioridad por lo que habrá que restarle sensación de sometimiento y tratar de conseguir una buena comunicación, vital para que la convivencia sea más duradera.

3.4 Posibles fases para un procedimiento de mediación

Hay autores que son poco proclives a que la mediación se institucionalice, pese a ello asumen la necesidad de restringir los ámbitos de aplicación que deben ser objeto de regulación jurídica, donde se establezcan unas fases generales del procedimiento que permitan a quienes se aproximan a la mediación tener una perspectiva de lo que supone, como se va a ir desarrollando, su duración y los posibles resultados y consecuencias. Para ello se debe dar libertad a las técnicas empleadas en cada una de las fases con el fin de que no se produzca un exceso de institucionalización que acabe con la fuerza de la función mediadora en la lucha por alcanzar una solución al conflicto⁵⁸.

En España la mediación se ha ido desarrollando sobre la base de unos protocolos de actuación que ordenan las distintas fases del procedimiento de mediación, al igual que sucediera en otras experiencias pilotos que se llevaron a cabo en otros sistemas jurídicos. En opinión de BARONA VILAR⁵⁹, los contenidos de esos protocolos deben reflejarse en una ley de mediación donde se establezcan los principios del procedimiento de mediación, las fases en que se estructura y la necesidad de concurrencia de dos sujetos además del mediador, del que se garantizará su neutralidad.

En España se ha planteado como una posible opción en la duración del

⁵⁷ RÍOS MARTÍN, J./PASCUAL RODRÍGUEZ, E./BIBIANO GUILLÉN, A. *La mediación penal y penitenciaria. Experiencia...* citado por BARONA VILAR, Silvia. *Mediación penal Fundamento, fines y régimen jurídico...* op. cit., pág. 349.

⁵⁸ MERRY, S.E. “Myth and Practice in the Mediation Process”, *Victims, offenders and community* (WRIGHT/GALAWAY), citado por BARONA VILAR, Silvia. *Mediación penal Fundamento, fines y régimen jurídico...* op. cit., pág. 371.

⁵⁹ BARONA VILAR, Silvia. *Mediación penal Fundamento, fines y régimen jurídico*, op. cit., pág. 372.

procedimiento de mediación, un tiempo de un mes como suficiente para alcanzar el acuerdo de reparación. En opinión de BARONA VILAR⁶⁰, este tiempo podría prorrogarse hasta dos meses si las circunstancias así lo aconsejasen, siendo estas justificadas. O establecer un plazo razonable flexible atendiendo a criterios como el número de personas que intervienen, complejidad de los hechos, circunstancias concurrentes, incluso tener en cuenta que un procedimiento indirecto puede durar más que uno directo (face-to-face).

Atendiendo a estos factores descritos, se podrían considerar las siguientes fases dentro del procedimiento de la mediación:

3.4.1 Fase de aproximación o inicio de contacto y de información

La mediación se iniciará por decisión judicial o fiscal cuando venga por derivación procesal, para ello debe haber voluntad de las partes afectadas, corroborado por el juez o fiscal, siendo posible también por el abogado del sujeto pasivo.

Lo recomendable es que si la mediación es por derivación judicial, sea el mediador quien estudie el expediente para averiguar el origen del conflicto y solicite al juzgado cuanta documentación estime conveniente. El juez sería quien informe a las partes implicadas de la posibilidad de acudir de manera voluntaria al procedimiento de mediación.

Para que se consagre el principio de voluntariedad que rige a este modelo de justicia, es necesario que en esta fase el mediador realice una sesión de inicio, firmando ambas partes un documento de que han sido informados del significado del procedimiento de la mediación. Aquí se valorará también si la mediación es más recomendable que sea directa o indirecta.

GORDILLO SANTANA⁶¹ recoge las siguientes informaciones que se podrían realizar: 1.- *Explicar en que consiste la mediación y la diferencia que tiene con otros métodos alternativos formales o informales, características del proceso, la figura del mediador, entre otras;* 2.- *Los beneficios de la mediación;* 3.- *La necesidad de protocolarizar el acuerdo, con validez posterior del letrado e incorporación a la sede judicial;* 4.- *El carácter voluntario del procedimiento y la posibilidad de abandonarlo en cualquier momento;* 5.- *La confidencialidad como garantía del procedimiento;* 6.- *La duración de las sesiones;* 7.- *El carácter de servicio público y gratuito;* 8.- *La necesidad de grabar las sesiones solo si las partes prestan consentimiento;* 9.- *La necesidad de mantener el respeto recíproco de las partes con el mediador, de estas entre sí y del mediador con ellas, pudiendo el mediador dar por finalizado el procedimiento en caso de falta de respeto hacia su persona.*

⁶⁰ BARONA VILAR, Silvia. *Mediación penal Fundamento, fines y régimen jurídico*, op. cit., pág. 373.

⁶¹ GORDILLO SANTANA. *La justicia restaurativa y la mediación penal*. Valencia: Iustel, 2007, págs. 207-208.

En relación con lo anteriormente expuesto, el mediador valorará mediante entrevistas individuales a las partes, si tienen interés en solucionar el conflicto. En caso de estimar que no lo hay, dará por concluida la mediación comunicándolo al juzgado.

Desde algún sector de la doctrina se ha recomendado que en esta etapa las entrevistas se hagan por separado, por si se pudiera reavivar el conflicto antes del inicio de la mediación⁶².

La experiencia en los procedimientos de mediación ya realizados, sirve para que se proponga como plazo aproximado una semana, para que se acuda o no a la mediación, y no dilatar en exceso el procedimiento, siempre teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, pudiendo ser ampliado.

3.4.2 Fase de encuentro

Esta fase tratará de favorecer el acuerdo en todo lo posible, realizando según el tipo de mediación que se elija, directa (face-to-face) o indirecta (sin contacto físico entre las partes), todas las entrevistas y actividades que se permitan.

La principal característica de esta fase es que cada uno cuente la versión de los hechos, expresando sus sentimientos y sensaciones ante el otro. El mediador tratará de utilizar esta información para que cada una de las partes empatice con la otra. En este encuentro entre víctima y acusado-investigado, no se aplican técnicas de negociación, solo se trata de un encuentro para intentar de que lleguen a un acuerdo que beneficie a ambas partes. Estas técnicas o criterios de intervención del mediador, consistirán según RÍOS/PASCUAL/BIBIANO⁶³, en unificar las versiones de los hechos, analizar los sentimientos, e identificar por ambas partes las ventajas del procedimiento de mediación. Para ello es necesario que los mediadores utilicen como herramientas, la escucha activa y la empatía.

Es evidente que en esta fase habrá que tener en cuenta las múltiples variables que se presentan en función de la clase de delitos, debiendo tenerse en cuenta como condiciones imprescindibles, que sea útil a las partes, eficaz en la búsqueda de la solución al conflicto, y que se mantenga el orden público. Con todo ello, el mediador valorará si es procedente o

⁶² BARONA VILAR, Silvia. *La justicia restaurativa y la mediación penal*, op. cit., pág. 207.

⁶³ RÍOS MARTÍN, J./PASCUAL RODRÍGUEZ, E./BIBIANO GUILLÉN, A. *La mediación penal y penitenciaria. Experiencias...* citado por BARONA VILAR, Silvia. *Mediación penal Fundamento, fines y régimen jurídico*, op. cit., pág. 377.

no, iniciar la siguiente fase de la mediación, teniendo en cuenta como objetivo principal acabar con éxito el procedimiento de mediación penal.

3.4.3 Fase de acuerdo

Para llegar a esta fase es necesario que las partes hayan llegado a un consenso que satisfaga a sus propios intereses. No obstante la culminación del acuerdo no esta garantizada, debiendo el mediador trabajar en acercar las posturas de las partes, víctima y victimario, gestionando todas las informaciones y propuestas que posea pero sin coaccionar el ejercicio voluntario del acuerdo o no acuerdo al que lleguen.

En caso de no llegar a un acuerdo, se le informará al Juez o Fiscal, mediante un acta que irá firmada por las partes, haciendo constar que no se ha llegado a un consenso y todos los aspectos fundamentales del procedimiento, en el que se respetará la confidencialidad del proceso, y se le entregará copia a cada una de ellas y al juzgado, que remitirá una al Ministerio Fiscal. Para garantizar el derecho de defensa, podrá ser firmada por los letrados de las partes.

Es en esta fase donde se observa la eficacia o no de la mediación, continuando en caso de no acuerdo con el proceso penal en la etapa que corresponda, dependiendo del momento que se remetiese a la mediación penal.

En caso de llegar a un acuerdo por las partes, se podrá decir que el procedimiento de mediación ha finalizado con éxito. Es necesario recoger los contenidos del acuerdo respetando para su validez las siguientes reglas:

En primer lugar, el reconocimiento de los hechos cometidos por el infractor ante la víctima y cuantos hechos se hayan aceptado por ambas partes.

En segundo lugar, deberá reflejarse por escrito firmado por las partes intervinientes y en opinión de BARONA VILAR⁶⁴ lo razonable sería que el abogado del infractor le diera la confirmación final para darle eficacia jurídico-procesal. Este apoyo debe consistir en asesorar e informar, no el de asistir a la parte. Igualmente para los procedimientos colectivos de mediación penal.

En tercer lugar, por lo que se refiere al contenido en sí mismo, es decir los compromisos que adquieran por consenso las partes, se definirán las conductas sobre la solución que se acuerde y se establecerán plazos para su cumplimiento, con el objetivo de darle eficacia procesal.

La reparación puede presentarse de diversas formas, material con la entrega de dinero, moral con la petición de perdón, sometiéndose a un proceso de desintoxicación o

⁶⁴ BARONA VILAR, Silvia. *Mediación penal Fundamento, fines y régimen jurídico*, op. cit., pág. 379.

de ayuda psicológica para aprender a controlar los impulsos violentos, también puede consistir en trabajos en beneficio de la víctima o de la comunidad.

Lo principal es que la reparación que se adopte en el acuerdo debe realizarse con interés por las partes para favorecer su cumplimiento y en opinión de BARONA VILAR⁶⁵, no quedar acotado al cumplimiento estricto del acuerdo sino que en función de las circunstancias subjetivas que aparezcan, el mediador pueda ofrecer otras actividades a realizar.

En cuarto lugar, el mediador debe hacer un informe que no incluya apreciaciones personales sobre el comportamiento de las partes para no incumplir la neutralidad que se le exige.

En quinto lugar, hacer constar las consecuencias de no cumplir las partes con el acuerdo.

En opinión de BARONA VILAR⁶⁶, para que la mediación sea una alternativa se debe asumir como una puerta falsa a la despenalización, llevando solo lo que se puede negociar y pactar sin necesidad de acudir a los tribunales, como hechos que no están tipificados pero son reprochados por sus víctimas, y aquellos delitos que son perseguible a instancia de parte.

3.4.4 Fase de ejecución del acuerdo

Esta última fase consiste en el cumplimiento de todo aquello que se haya pactado, tanto reparación material como simbólica, siendo esta última igualmente objeto de ser cumplida para que se considere reparado el daño causado a la víctima.

En cuanto a quien debe ser el encargado de realizar el seguimiento de la ejecución del acuerdo, parece que debiera serlo el Juez o Fiscal en consonancia con el modelo establecido. En opinión de BARONA VILAR⁶⁷, es rechazable la opinión de aquellos que dicen que debería llevarse a cabo por los servicios de mediación, añadiendo que la función del mediador acaba cuando finaliza el proceso habiéndose alcanzado un acuerdo o no.

Es necesario indicar que se debe establecer un plazo para ese cumplimiento, debiendo tener consecuencias jurídicas-procesales o en el régimen sancionador penitenciario en caso de incumplirlo.

Necesario es que deberá abordarse que el incumplimiento parcial o total del acuerdo supondrá que no se le concedan beneficios o suspender los ya concedidos,

⁶⁵ BARONA VILAR, Silvia. *Mediación penal Fundamento, fines y régimen jurídico*, op. cit., pág. 380.

⁶⁶ BARONA VILAR, Silvia. *Mediación penal Fundamento, fines y régimen jurídico*, op. cit., pág. 381.

⁶⁷ BARONA VILAR, Silvia. *Mediación penal Fundamento, fines y régimen jurídico*, op. cit., pág. 381.

continuando con el proceso penal al no haber sido eficaz la mediación, causando efectos directos al no conceder beneficios en la suspensión, sustitución de la pena o posible concesión de la libertad condicional, etc.

4. LA MEDIACIÓN EN EL PROCESO DE MENORES

4.1 Objetivos de la mediación penal de menores

Los quebrantos realizados por jóvenes, así como, el consumo abusivo de alcohol y drogas, son conductas y hábitos que han ido en aumento en estos últimos tiempos.

Por este motivo, se buscan nuevas fórmulas para atajar dichos problemas y dar una respuesta a esta delincuencia juvenil. Hoy día, parece, que la tendencia se centra en reorientar la política criminal, con el objeto de crear una serie de condiciones tales como buscar respuestas reparadoras a los citados actos y hábitos, en vez de una sanción, y que la respuesta al delito contribuya a incrementar la competencia personal y social de su autor.

Por todo ello, CASTILLEJO MANZANARES⁶⁸ considera lo que: *“De lo que se trata de algún modo es de introducir la justicia penal juvenil en el marco de la denominada Justicia Restaurativa, como movimiento o paradigma en Criminología y Victimología que enfatiza la participación de las partes en el proceso penal y el papel reparador de la justicia”*.

La mediación penal en el ámbito juvenil supone una solución alternativa al conflicto jugando un importante papel en el plano educativo. Se podrá realizar de forma directa con la víctima, indirecta o mediante actividad educativa alternativa. Un mediador imparcial, será el encargado de facilitar la comunicación entre las partes utilizando las diferentes técnicas y habilidades.

En opinión de la precitada autora, la mediación es el modelo más idóneo para que el menor autor aprenda a reflexionar sobre la importancia que ha tenido la reparación en la víctima, con un método no estigmatizante, de alto valor pedagógico y poco represivo⁶⁹.

Como anteriormente se ha visto, en la mediación penal en adultos la situación es de anomia, sin embargo esto no ocurre con la mediación penal de menores.

En la mediación de menores rige el principio de oportunidad, proporcionalidad y superior interés del menor. Con esto no quiere decir que se dejen de castigar las conductas menos graves, sino de dar otro tipo de respuestas como no incoar el procedimiento

⁶⁸ CASTILLEJO MANZANARES, Raquel. “La mediación en el proceso penal de menores”. *Revista de Derecho Penal, Lex Nova*, núm. 32, 2011, pág. 10.

⁶⁹ CASTILLEJO MANZANARES, Raquel. “La mediación en el proceso penal de menores”, *op. cit.*, pág. 12.

judicial, renunciar al ya incoado o darle fin al valorarse satisfactoriamente una resolución extraprocesal.

La LORPM recoge un modelo de mediación y reparación donde se contempla cambios significativos con respecto a la legislación anterior introduciendo varias formas de justicia restaurativa incluida la mediación, como la reparación sin intervenir directamente la víctima y la actividad educativa del menor infractor.

El proceso de mediación a pesar de su carácter extrajudicial, está incluido dentro del procedimiento judicial estando revisado por el Ministerio Fiscal y el juez de menores.

La legislación lo limita a delitos menos graves y delitos leves, sin embargo, autores como CASTILLEJO MANZANARES⁷⁰ entienden que habrá que valorar si es posible el desarrollo de la mediación atendiendo a las circunstancias personales de cada caso, el estado emocional y las condiciones de igualdad de las partes, y más tratándose de jóvenes infractores. Con esto se quiere decir que la derivación a la mediación no responde solo a criterios objetivos de tipos penales, sino a criterios subjetivos. Por lo que no todos los delitos graves deben estar excluidos y no todos los delitos leves deben estar incluidos, ya que no todos son idóneos para la mediación.

Para la valoración de estos criterios, la precitada autora considera que habrá que tener en cuenta lo siguiente⁷¹:

- En los subjetivos, las capacidades personales y la situación coyuntural en que se hallen, además el significado subjetivo del hecho al margen de cómo este tipificado.
- Si se trata de un hecho flagrante o si existen claros indicios de criminalidad.
- Valorar positivamente las relaciones con conflictos previos en las que puedan haber denuncias por ambas partes, en injurias y calumnias, hurtos contra las personas físicas y violencia doméstica.

Destacar que la finalidad de la mediación es la educativa y resocializadora, sobre la prevención general que se refiere a la defensa social.

⁷⁰ CASTILLEJO MANZANARES, Raquel. “La mediación en el proceso penal de menores”, op. cit., págs. 17-18.

⁷¹ CASTILLEJO MANZANARES, Raquel. “La mediación en el proceso penal de menores”, op. cit., pág. 18.

4.2 Procedimiento de mediación

4.2.1 Procedimiento de mediación previo a la sentencia

La mediación en la justicia de menores tiene mucha importancia en opinión de CASTILLEJO MANZANARES⁷² porque influye de manera muy específica en ellos, fundamentalmente por los siguientes motivos:

- La mediación es un proceso de responsabilización no solo del hecho delictivo cometido sino también de hacerse responsable y consecuente hacia sí mismo y los demás de los propios actos cometidos.
- Permite tomar conciencia de que sus actos tienen consecuencias para él, su víctima y sus padres.
- Lo hace ser más reflexivo a la hora de analizar las consecuencias que le puede traer el acto delictivo.
- Todo ese proceso de aprendizaje le lleva a tener más autocontrol previendo que vuelva a ser reincidente.

Debido a la importancia que tiene la mediación en el proceso penal de menores, el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LRPM), desarrolla las fases del proceso de mediación de manera profunda y detallada⁷³.

CASTILLEJO MANZANARES⁷⁴ adecuándose al Reglamento de la LRPM, desarrolla las siguientes fases del procedimiento mediador del menor:

1. Iniciación del proceso de mediación (art. 5 Reglamento de la LRPM):

En esta fase existen dos vías de acceso al Programa de Mediación-Reparación:

Por un lado cabe la posibilidad de que el Ministerio Fiscal estime desistir de la continuación del expediente en función de las circunstancias concurrentes o a instancia del letrado del menor, en cuyo caso habrá de solicitar del Equipo Técnico que informe sobre la conveniencia de adoptar la solución extrajudicial más adecuada, en definitiva, el Ministerio

⁷² CASTILLEJO MANZANARES, Raquel. “La mediación en el proceso penal de menores”, op. cit., págs. 18-19.

⁷³ Jefatura del Estado (España). Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. [en línea]. BOE núm. 209. España. 30/08/2004. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2004-15601> [Consulta: 22/06/2016].

⁷⁴ CASTILLEJO MANZANARES, Raquel. “La mediación en el proceso penal de menores”, op. cit., págs. 21-27.

Fiscal podrá desistir de la continuación del expediente en primer lugar, dependiendo de la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, en particular de la falta de violencia o intimidación grave en la comisión de los hechos, en segundo lugar que el menor se haya conciliado con la víctima, reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, habiendo éste aceptada sus disculpas, o bien haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito. Su reparación podrá ser a través de la realización de determinadas acciones en beneficio de aquellas o de la comunidad, y en tercer lugar, que el menor se comprometa a realizar la actividad educativa propuesta en el informe del equipo técnico docente.

Por otro lado, cabe la posibilidad que sea el Equipo técnico quien inicie el procedimiento. Durante la tramitación del expediente, el Ministerio Fiscal le requerirá al Equipo técnico la elaboración de un informe sobre el estado psicológico, educativo, familiar y del entorno social del menor, estimando la conveniencia o no de que el menor acuda a mediación, informando en tal caso al Ministerio Fiscal.

Lo que resulta incuestionable es que la decisión sobre si cabe realizar la mediación o no entre el menor y la víctima, es del Ministerio Fiscal, previo informe del equipo técnico.

2. Recepción del caso:

En esta segunda fase se analizará la documentación y se citará al menor. El Equipo Técnico recibirá el caso, con una solicitud adjuntada a la denuncia policial, declaración del menor, y demás procedimiento a seguir. Una vez recopilada toda la documentación del caso concreto, se adoptará la solución extrajudicial más adecuada. Dicha solución se trasladará al órgano competente para su puesta en conocimiento, a través, de un informe. Seguidamente el Equipo Técnico citará al menor, sus representantes legales y a su letrado defensor, a los que les expondrá la posibilidad de darle solución al problema extrajudicialmente, comunicándoselo al Ministerio Fiscal, y procederá a elaborar un informe sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, y demás que fuesen necesarias.

Si el menor aceptase alguna de las soluciones extrajudiciales planteadas ante la presencia de su abogado, se recabará con la mayor brevedad posible la conformidad de sus representantes legales.

3. El acuerdo:

Comenzaremos la tercera fase de este procedimiento con la mediación *stricto sensu*, tendente según el Reglamento citado anteriormente, a que ambos concreten los acuerdos de mediación, en el que caben dos tipos de mediación, la directa y la indirecta. La primera

exige que las dos partes coincidan físicamente en el mismo lugar, lo que permitirá un diálogo sobre el conflicto y llegar a un acuerdo, siendo ésta la más eficaz. La mediación indirecta es aquella en la que las dos partes no coinciden en el mismo lugar, pero sin embargo, llegan a un acuerdo que a ambas partes se benefician. En este tipo de mediación el mediador hace de reconductor entre las partes, y procede cuando la víctima se le hace muy difícil encontrarse con su agresor.

En cualquier caso, el proceso de mediación va dirigido a la responsabilidad penal, sin perjuicio de los acuerdos a los que pudieren llegar las partes respecto a la responsabilidad civil. Y según prevé el art. 19 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de marzo, reguladora de la responsabilidad penal de menores, el cual establece que el menor en el proceso extrajudicial habrá de reconocer el daño causado y deberá haber pedido perdón a la víctima, quién habrá tenido que aceptar las disculpas para que se pueda entender producida dicha mediación⁷⁵.

4. Efectos en el proceso judicial:

Por último, la cuarta fase tiene lugar tras la mediación, y se lleva a cabo cuando el Equipo Técnico pone en conocimiento del Ministerio Fiscal el resultado del proceso de mediación, los acuerdos y el grado de cumplimiento, o, los motivos por los cuales no se haya podido llevar a cabo dicha mediación o conciliación. En definitiva lo que se trata de dar al Ministerio Fiscal son criterios para decidir acerca de dar por concluida la instrucción, y solicitar al Juez el sobreseimiento de las actuaciones, o por el contrario, continuar el expediente en caso de que el menor no cumpla la actividad educativa acordada o la reparación.

4.3.2 Procedimiento de mediación tras la sentencia

Se trata del proceso a seguir una vez dictada la sentencia, es decir, en la fase de la ejecución de las medidas impuestas por el Juez de Menores. En este caso ha habido un proceso judicial con sentencia firme que condena al menor, por lo que la mediación en esta fase puede suponer la finalización de las medidas si el acto de mediación junto con el tiempo de cumplimiento pasado, es un reproche suficiente para el menor a juicio del Juez de Menores. Podemos señalar que el proceso es el siguiente (art. 13 del Reglamento de la LRPM):

⁷⁵ Jefatura del Estado (España). Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. [en línea]. BOE núm. 11. España. 13/01/2000. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-641> [Consulta: 22/06/2016].

La iniciativa corresponde a la entidad pública, la cual es el órgano competente para la realización de la ejecución de la medida, e informará al Ministerio Fiscal y al Juez de Menores sobre la solución extrajudicial más idónea para un menor en concreto. Para que sea posible, el menor, ha de tener la voluntad de conciliarse con la víctima o de repararla por el daño causado.

Las funciones de mediación serán llevadas a cabo por la entidad pública encargada de la ejecución de la medida. Por eso se establece la posibilidad de que las entidades públicas pongan a disposición del Ministerio Fiscal y de los juzgados de menores los programas de mediación en fase de ejecución de medidas.

Una vez finalizado el proceso de mediación, la entidad pública, informará de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento al Ministerio Fiscal y al Juez de Menores, a efectos de que éste pueda sustituir la medida que se hubiere acordado en la sentencia.

En caso de que la víctima fuera menor de edad o incapaz, se requiere el compromiso del representante legal y la aprobación del Juez de menores.

En este punto es importante la opinión de CASTILLEJO MANZANARES⁷⁶, la cual opina que los menores que están cumpliendo la medida impuesta tras la sentencia, en general presentan mayor gravedad de conductas antisociales, mayores déficits sociocognitivos, menor capacidad de empatía, lo que en muchos casos impide un proceso de mediación adecuado, señalando también que la vida dentro de un centro de internamiento reúne unas características que influyen negativamente en la interrelación personal de los menores autores de infracciones, estas características son: la convivencia obligada en un lugar cerrado y dentro de un espacio reducido, la carencia de espacio físico para la intimidad y para la elaboración de procesos de reflexión sobre sentimientos y conductas, y que los menores en régimen de internamiento, no confían en la administración penitenciaria para darle conocimiento de su interés en la reparación de la víctima. Además la precitada autora opina que la legislación del sistema de internamiento es más bien represiva, normalmente interviene sancionando conductas y potenciando su prevención mediante un sistema de obtención de beneficios y de pérdida de éstos⁷⁷.

⁷⁶ CASTILLEJO MANZANARES, Raquel. “La mediación en el proceso penal de menores”, op. cit., págs. 27-28.

⁷⁷ CASTILLEJO MANZANARES, Raquel. “La mediación en el proceso penal de menores”, op. cit., pág. 28.

5. LA MEDIACIÓN CIVIL Y MERCANTIL

5.1 Ámbito de aplicación

5.1.1 Materias excluidas

El preámbulo de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles hace referencia expresa a la exclusión del ámbito de aplicación de la Ley de Mediación, pero no de prohibición de someterse a mediación, a los hechos constitutivos de delitos, mediación con las Administraciones públicas, mediación laboral y a la especialidad en el ámbito de los consumidores. En opinión de GIL VALLEJO⁷⁸, estas exclusiones no era necesario matizarlas porque salvo la del ámbito de consumidores, el resto son de órdenes jurisdiccionales distintos al civil.

La mediación en materia de consumidores merece una protección especial en el ámbito de la Unión Europea y también en nuestro ordenamiento jurídico, pero solo se contempla como método de resolución alternativo de conflictos al arbitraje⁷⁹.

5.1.2 Materias incluidas

Pueden ser objeto de la mediación todos los asuntos civiles y mercantiles, incluidos los conflictos transfronterizos, siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable. Será aplicable esta Ley cuando la mediación se realice en territorio español y al menos una de las partes tenga domicilio en España (art. 2.1 LMCYM).

En este apartado me referiré a los supuestos más habituales que se dan en la mediación civil y mercantil:

1. Conflictos en el ámbito familiar:

Son de aplicación en los conflictos del ámbito de la mediación familiar las distintas normas autonómicas que regulan la mediación familiar y la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

DUPLÁ MARÍN⁸⁰ define la mediación familiar como *“un método autocompositivo de gestión y resolución de conflictos familiares, voluntariamente elegido por las partes, flexible, y en el que*

⁷⁸ GIL VALLEJO, Beatriz. “Ámbitos de aplicación de la mediación civil y mercantil”, en la obra colectiva *Mediación civil y mercantil* (dir. ÁLVAREZ TORRES, Manuel). Madrid: Dykinson, 2013., pág. 61.

⁷⁹ Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias: Título V. Procedimientos judiciales y extrajudiciales de protección de consumidores y usuarios. Capítulo II. Sistema Arbitral de Consumo.

interviene un mediador, neutral e imparcial, que tiende a propiciar la comunicación y acuerdo de las partes, en un entorno de confidencialidad y de igualdad’.

Los tipos de conflictos más habituales se dan en el hogar familiar, que hoy día el legislador ha ido actualizando introduciendo a las familias monoparentales, uniones de hecho o parejas estables, matrimonio de homosexuales y familias reconstituidas o recompuestas, dándose principalmente en los siguientes casos:

- Procedimiento de separación, divorcio o nulidad matrimonial.
- De las relaciones paterno-filiales.
- Los derivados de situaciones de acogimiento.
- Alimentos.
- Adopción entre la familia biológica y la adoptante.
- Los derivados del cuidado de personas mayores.
- La esfera sucesoria.

En las últimas décadas este tipo de mediación ha cobrado mucha importancia por su utilidad, eficacia y alternativa al proceso judicial. A finales de los ochenta surgen los primeros servicios de mediación, y hoy día, prácticamente todas las Comunidades Autónomas (CCAA) ofrecen este tipo de servicios, los cuales, en opinión de DUPLÁ MARÍN⁸¹, presentan características comunes con los principios de la cultura anglosajona, consistente en una negociación basada en la cooperación y en los intereses de las partes. Es uno de los tipos de mediación que más desarrollo normativo y aceptación ha tenido en nuestro país, siendo gestionada a lo largo de estos años por las CCAA de manera eficiente.

El sistema autonómico y la delegación de competencias en esta materia, hace que haya diferentes desarrollos normativos y distintos enfoques con respecto al funcionamiento de la mediación. Dependiendo de la Comunidad Autónoma en la que nos encontremos, podemos encontrarnos con diferentes desarrollos normativos, resumidos por MARÍ PUGET⁸² en los siguientes tres ejemplos:

⁸⁰ DUPLÁ MARÍN, Teresa. “Teoría de la mediación familiar”, en la obra colectiva *Mediación familiar: aspectos teóricos, jurídicos y psicosociales* (dir. ÁLVAREZ TORRES, Manuel). Madrid: Dykinson, 2013, pág. 13.

⁸¹ DUPLÁ MARÍN, Teresa. “Teoría de la mediación familiar”... op. cit., pág. 13.

⁸² MARÍ PUGET, Eulalia. “Regulación jurídica y económica de la mediación familiar”, en la obra colectiva *Mediación familiar: aspectos teóricos, jurídicos y psicosociales* (dir. ÁLVAREZ TORRES, Manuel). Madrid: Dykinson, 2013, pág. 13.

- Comunidades que tienen su propia Ley de Mediación Familiar desarrollada por reglamentos.
- Comunidades que tienen su propia Ley de Mediación Familiar pero sin desarrollo normativo sobre la materia.
- Comunidades que todavía no tienen un marco legal que regule la mediación familiar, aunque si existe una actividad mediadora.

En opinión de DUPLÁ MARÍN⁸³, todas las normas de las CCAA reguladoras de la mediación familiar no son iguales ni recogen todos los ámbitos donde debe aplicarse la mediación familiar, por lo que se debería interpretar que tipos de conflictos pueden ser de aplicación en un determinado momento, incluyendo los que no estén concretados.

Dicho esto, en las leyes de Castilla y León, Aragón y Cantabria, entre otras, excluyen la mediación familiar en los casos de violencia y maltrato sobre cualquier miembro de la unidad familiar.⁸⁴ La Comunidad de Madrid excluye aquellos en los que el mediador considere que debe intervenir un psicólogo o psiquiatra⁸⁵. Y la Comunidad Valenciana excluye la mediación entre la víctima y el menor, considerando que corresponde a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores⁸⁶.

Con respecto a qué personas pueden recurrir a la mediación familiar, la mayoría de las CCAA permiten que sean los cónyuges, padres, hijos, acogedores, tutores y parientes familiares en general, con la excepción de la Comunidad de Galicia que limita la mediación a las rupturas de pareja, siendo en este caso el cónyuge o miembro de la pareja estable⁸⁷. En

⁸³ DUPLÁ MARÍN, Teresa. “Teoría de la mediación familiar”, en la obra colectiva *Mediación familiar: aspectos teóricos, jurídicos y psicosociales* (dir. ÁLVAREZ TORRES, Manuel). Madrid: Dykinson, 2013., pág. 21.

⁸⁴ Vid. Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León y Decreto 61/2011, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León; Vid. Ley 9/2011, de 24 de marzo de Mediación Familiar de Aragón; Vid. Ley 1/2011, de 28 de marzo, de Mediación de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

⁸⁵ Vid. Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid.

⁸⁶ Vid. Ley 7/2001, de 26 de noviembre, de la Generalidad, Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad Valenciana.

⁸⁷ Vid. Ley de la Comunidad Autónoma de Galicia 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la mediación familiar y Decreto 159/2003, de 31 de enero, por el que se regula la figura del mediador

la Comunidades de Andalucía, Madrid y Valencia, se limita para iniciar la mediación hasta el tercer y cuarto grado de parentesco⁸⁸.

En la Comunidad de Cataluña puede iniciar la mediación cualquier persona que tenga capacidad y un interés legítimo objeto de la mediación. En caso de menores pueden hacerlo todos los que sean mayores de doce años y aquellos que siendo menores de doce años tengan suficiente conocimiento⁸⁹.

Otra cuestión importante que se debe tener en cuenta es que en caso de que una de las partes del conflicto resida en otra Comunidad Autónoma, la mayoría de las leyes autonómicas coinciden en que se debe aplicar de modo general la norma del lugar donde se halle el conflicto. En el País Vasco, Aragón y Castilla la Mancha se establece como requisito que una de las partes resida o esté empadronada en dicho territorio⁹⁰. En Cataluña se amplía el ámbito de aplicación a personas con nacionalidad española residentes fuera de la Comunidad Catalana, e incluso a personas extranjeras que residen en España.

MARÍ PUGET⁹¹ destaca que las CCAA que no tienen regulación específica en materia de mediación familiar (Extremadura, Murcia, Navarra, La Rioja y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla), no contemplan la creación de un registro de mediadores, sirviéndose de los colegios profesionales o las asociaciones que agrupan a mediadores para regular el acceso a la mediación de profesionales capacitados.

En opinión de GIL VALLEJO⁹², las ventajas de la mediación familiar son las siguientes:

- Para los interesados favorece la comunicación y la cooperación de las partes, los acuerdos son más duraderos, satisfactorios y se adaptan mejor a sus necesidades, le

familiar, el Registro de Mediadores Familiares de Galicia y el reconocimiento de la mediación gratuita.

⁸⁸ Vid. Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la C. A. de Andalucía.

⁸⁹ Vid. Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del Derecho Privado en la Comunidad de Cataluña. Esta norma abarca en sentido amplio, conflictos de derecho privado, siendo esta Comunidad Autónoma la primera en legislar en materia de mediación familiar.

⁹⁰ Vid. Ley 1/2008, de febrero de Mediación familiar en el País Vasco; Vid. Ley 4/2005, de 24 de mayo, del Servicio Social Especializado de Mediación Familiar de Castilla-La Mancha.

⁹¹ MARÍ PUGET, Eulalia. *Mediación familiar: Aspectos teóricos, jurídicos y psicosociales*. España: Dykinson, 2013., pág. 100.

⁹² GIL VALLEJO, Beatriz. “Ámbitos de aplicación de la mediación civil y mercantil”, op. cit., págs. 73-74.

ofrece al padre y a la madre la posibilidad de tomar las decisiones respecto a sus hijos y no otra persona en su lugar, y el trámite judicial es más económico y corto.

- Para los hijos se evita involucrarlos a la hora de tener que decidirse por alguno de los progenitores, favorece la custodia compartida o ampliar el régimen de visitas, y les facilita la comprensión de los motivos de separación.
- Para la Administración de Justicia disminuye la carga, trámites de trabajo y los costes del proceso, y se evita la utilización de los Tribunales para mantener el conflicto.

2. Arrendamientos urbanos:

En opinión de GIL VALLEJO⁹³ la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del alquiler de viviendas, que modifica la Ley de Arrendamientos Urbanos, se ha reforzado la “libertad de pactos” reduciendo la duración de las prórrogas, facilitando la recuperación del inmueble para destinarlo a vivienda permanente flexibilizando con ello el mercado del alquiler. El art. 4.5 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, establece que las partes puedan pactar que los conflictos que se generen en la relación al arrendamiento urbano sean sometidos a arbitraje o mediación en lugar de a los jueces y tribunales.

Con anterioridad a esta Ley, no se preveía la posibilidad de acudir a la mediación, pero tampoco existía impedimento alguno.

3. Conflictos de vecindad:

Uno de los conflictos de vecindad más habituales viene motivado por las servidumbre de paso, que se caracterizan por exigir paso a las fincas vecinas por encontrarse aislada y sin salida a camino público, debiendo realizarse por el lugar que menos perjudique para el predio sirviente y por donde menos distancia haya al camino público⁹⁴.

Este tipo de conflictos suele agravarse pudiendo llegar a situaciones propias del ámbito penal como amenazas, insultos, daños y lesiones.

La mediación en estos supuestos es una oportunidad para resolver los conflictos y preservar las relaciones vecinales, llegando a ser menos incómodo que la vía judicial que posiblemente termine con la relación vecinal.

⁹³ GIL VALLEJO, Beatriz. “Ámbitos de aplicación de la mediación civil y mercantil”, op. cit., pág. 75.

⁹⁴ Las servidumbres de paso vienen reguladas en el Código Civil, Sección 3ª del Capítulo II en el Título VII del Libro II (Arts. 564 a 570).

4. División de la cosa común de bienes e inmuebles:

Hablamos de “cosa común” cuando pertenece a varias personas, regulado en el art. 392 del Código Civil.

Esta situación genera en la mayoría de los casos conflictos por las diferentes voluntades que suelen tener los propietarios de la “cosa común”, como venderla, alquilarla o usarla, e incluso si hay acuerdo de venta, en el precio de la misma.

Como consecuencia de estos conflictos, el legislador ha dispuesto una norma en la que nadie pueda ser obligado a permanecer en la indivisión (art. 400 CC).

En los casos de bienes muebles o inmuebles, el proceso de mediación puede ayudar a recuperar el diálogo pacificando las relaciones entre las partes, pudiendo conseguir un reparto que satisfaga a todas las partes. Hay que destacar que la diferencia entre la mediación y la vía judicial es que persiguiendo un mismo objetivo, la primera sigue un único camino y la segunda puede determinar distintos procedimientos judiciales.

5. Procedimientos de ejecución hipotecaria:

Es uno de los conflictos de más actualidad. La dación en pago es una de las soluciones que se han planteado, siendo en muchos casos no aceptada por las entidades bancarias y financieras, argumentando no cubrir la deuda hipotecaria.

La mediación puede servir como instrumento para acercar posturas, aunque dada la gran diferencia de posiciones entre las partes, resulta muy difícil llevarla a cabo con un acuerdo satisfactorio para ambas. Por lo que habría que hablar de proceso de “intermediación”, definiéndolo GIL VALLEJO⁹⁵ como una “*forma de actuar poniendo en relación a dos o más personas o entidades para que lleguen a un acuerdo*”, en la que la intervención del profesional consiste en equilibrar a las partes y posibilitar un acuerdo.

En la actualidad no existe ningún precepto que obligue a incluir en los contratos una cláusula de sometimiento a la mediación.

6. Negligencias médicas y seguros médicos:

Una característica a destacar de este tipo de conflictos es que pueden intervenir muchas partes, pudiendo generar diferentes percepciones de los hechos.

La mediación aquí es difícil que pueda dar marcha atrás a las consecuencias derivadas de la negligencia médica, por lo que es necesario que el mediador actúe con una especial sensibilidad.

⁹⁵ GIL VALLEJO, Beatriz. “Ámbitos de aplicación de la mediación civil y mercantil”, op. cit., pág. 89.

Uno de los conflictos más habituales donde interviene la mediación, es el llamado síndrome de burnout (síndrome de agotamiento laboral o fatiga laboral crónica), ocasionado por un alto estrés prolongado del organismo ante factores emocionales o interpersonales. Como consecuencia del desconocimiento de este síndrome surge la Societat Catalana de Mediació (SCMS), pionera en la materia realizando una importante labor de gestión y de especialización a favor de sus profesionales.

7. Negligencias en el ámbito de la construcción:

El incremento de la construcción en nuestro país en estos últimos años ha generado numerosos conflictos como consecuencia de las reclamaciones que han ido surgiendo.

En la mediación de estos conflictos hay que tener en cuenta que las partes que pueden considerarse responsables son el constructor, promotor, director de la obra y director de la ejecución de la obra. Además hay que considerar a la Aseguradora como otro agente importante en el proceso de mediación, instándole desde el inicio si quiere participar o no. En opinión de GIL VALLEJO⁹⁶, son muchas las aseguradoras que están confiando en la mediación.

Con respecto a la parte reclamante, la mediación supone un notorio menor gasto y duración del procedimiento.

Debido a que en estos conflictos suele haber otras partes implicadas, como la pareja del reclamante y familiares que avalan el préstamo adquirido, es necesario que el mediador utilice todas las técnicas para alcanzar no solo un acuerdo sino los lazos rotos generados por el conflicto.

4.2 Fases del procedimiento de mediación

El procedimiento de mediación queda recogido en líneas generales en los arts. 16 a 24 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Se inicia de común acuerdo entre las partes o por una de las partes en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación existente entre aquellas, ante las instituciones de mediación o ante el mediador. Podrán solicitar las partes cuando se inicie la mediación, la suspensión del proceso judicial que este en curso (art. 16 LM).

⁹⁶ GIL VALLEJO, Beatriz. “Ámbitos de aplicación de la mediación civil y mercantil”, op. cit., pág. 93.

MORCILLO JIMÉNEZ⁹⁷ propone un modelo de procedimiento de mediación ajustándose a las exigencias de nuestra Ley de Mediación, constando de las tres fases siguientes:

- Sesiones preliminares
- Sesiones individuales preparatorias
- Sesión conjunta. Acta final y acuerdo de mediación

4.2.1 Sesiones preliminares:

Se subdivide en tres tiempos para una mejor comprensión:

El primer tiempo consta de una entrevista conjunta de una duración de no más de 10 minutos.

El mediador mantiene una reunión breve con las partes para informarle sobre la mediación para que sepan diferenciarlo de un procedimiento judicial. También les informará de su formación, profesión y experiencia. Resueltas las dudas que se planteen, el mediador mantendrá una entrevista separada con cada parte, en la que podrán estar presentes abogados o familiares.

El segundo tiempo consta de entrevistas por separado donde las partes le expresan al mediador su punto de vista sobre el conflicto y sus preocupaciones para que este determine si es adecuado el proceso de mediación. Es requisito necesario que las partes tengan la intención de discutir para solucionar el problema.

Estas entrevistas también servirán para que las partes cojan confianza y seguridad con el mediador y con el procedimiento de mediación.

El tercer tiempo consta de una entrevista conjunta en la que el mediador informará a las partes sobre los principios de la mediación, la estructura del procedimiento, duración, coste económico, reglas, formas de finalización y de las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar.

Posteriormente el mediador invita a las partes a que manifiesten en que forma creen que el procedimiento de mediación puede ayudarles. Acto seguido si las partes quieren someterse al procedimiento de mediación, el mediador los invitará a que firmen el contrato de mediación “Acta de la Sesión Constitutiva”(art. 19 de la Ley Mediación).

El siguiente paso consiste en tratar de llegar a acuerdos sobre dónde se celebra la reunión y en qué horarios.

El contenido del acta constitutiva (contrato de mediación) es el siguiente:

⁹⁷ MORCILLO JIMENEZ, Juan Jesús. “El proceso de mediación”, op. cit., págs.. 137-143.

- La identificación de las partes.
- Designación del mediador.
- Programa de actuaciones y duración del procedimiento.
- Conflicto de intereses.
- Lugar de la celebración.
- Lengua del procedimiento.
- Obligación y cooperación por las partes.
- Capacidad y representación.
- Comunicación entre el mediador y las partes.
- Confidencialidad de la mediación.
- Suspensión o terminación de la mediación.
- Cumplimiento del acuerdo.
- El coste de la mediación.

4.2.2 Sesiones individuales

En opinión de MORCILLO JIMÉNEZ⁹⁸ esta fase de la mediación es bastante crítica ya que el mediador tiene que preparar por separado a las partes para la sesión conjunta. Para ello tendrán que conocer que intereses y opciones pueden tener las partes, al mismo tiempo sirve para que las partes conozcan lo que realmente es importante para ellas.

Señala igualmente el citado autor que el mediador tendrá que tratar de conseguir que cada una de las partes comprenda a la otra, utilizando para ello técnicas de cambio de roles. De esta forma las partes estarán más capacitadas para escuchar y reconocer las perspectivas de la otra parte en las sesiones conjuntas, así como a responsabilizarse de las consecuencias negativas que sus acciones pueden tener sobre la otra parte.

Otro objetivo de estas sesiones es enseñar a las partes técnicas y habilidades de negociación con el fin de facilitar la relación entre las partes, durante o después de la mediación, en algunos supuestos pueden llegar a resolver el conflicto por sí mismos sin necesidad de continuar con la mediación.

4.2.3 Sesión conjunta. Acta final y acuerdo de mediación

La fase final del proceso la describe MORCILLO JIMÉNEZ⁹⁹ en una sesión conjunta donde el mediador prestará atención a las actuaciones que vayan teniendo las

⁹⁸ MORCILLO JIMENEZ, Juan Jesús. “El proceso de mediación”, op. cit., págs. 141-142.

⁹⁹ MORCILLO JIMENEZ, Juan Jesús. “El proceso de mediación”, op. cit., págs. 142-143.

partes durante el proceso, las cuales han sido preparadas previamente para poder negociar el conflicto. Igualmente el mediador ayudará a que la comunicación entre las partes sea apropiada.

La redacción del acta final significa que el procedimiento de mediación ha concluido (art. 22.3 LM). No debe confundirse el acta final con el acuerdo de mediación (art. 23 LM).

El acta final es el documento que recoge el contenido formal y el contenido material en caso de que hubiera acuerdo. El contenido formal del acta final debe reflejar la identidad de las partes y del mediador, y si hubiera acuerdo o no.

En caso de no llegar a un acuerdo habrá que indicar el motivo, bien sea porque todas o alguna de las partes ejerzan su derecho a dar por terminadas las actuaciones, comunicándose al mediador, porque haya transcurrido el plazo máximo acordado por las partes para la duración del procedimiento, o cuando el mediador aprecie de manera justificada que las posiciones de las partes son irreconciliables o concurra otra causa que determine su conclusión (art. 22.1 LM).

En caso de acuerdo, el contenido material serán los propios acuerdos, debiendo el mediador velar de que se ajusten a la ley, a los usos y a la buena fe, y que se hagan de forma clara y comprensible, matizando quién hará qué, cuándo, cómo, cuánto y dónde.

El acta final deberá ser firmada por las partes y el mediador.

El acuerdo de mediación debe reflejar lo siguiente: (art. 23.1 LM)

- La identidad y el domicilio de las partes.
- El lugar y fecha en el que se suscribe.
- Las obligaciones que cada parte asume.
- Que se ha seguido un procedimiento de mediación ajustado a las previsiones de esta Ley.
- Identidad del mediador o mediadores que han intervenido.

El acuerdo de mediación debe ser firmado por las partes intervinientes o sus representantes, entregando un ejemplar a cada una de las partes y otra para el mediador que se hará cargo de su conservación.

4.3 Ejecución y eficacia de los acuerdos

La ejecución de los acuerdos de mediación viene recogido en los arts. 25 a 27 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, resumiéndose de la siguiente forma:

Las partes podrán elevar a escritura pública el acuerdo alcanzado constituyéndose así un título ejecutivo. Se hará en presencia de un notario, no siendo necesaria la presencia del mediador.

Cuando el acuerdo de mediación haya de ejecutarse en otro Estado, además de lo anterior, se cumplirán los requisitos exigidos en los convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea.

El Tribunal competente para la ejecución de los acuerdos de mediación adoptados en curso de un proceso, será el tribunal que homologó el acuerdo, la homologación se hará según lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

Si se tratase de acuerdos formalizados tras un procedimiento de mediación, el competente será el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde se hubiera celebrado el acuerdo de mediación, de acuerdo con lo previsto en el art. 542 de la LEC (art. LMCYM).

La ejecución de los acuerdos de mediación transfronterizos se hará según la forma prevista en la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil, sin perjuicio de lo que dispongan la normativa de la Unión Europea y los convenios internacionales vigentes en España.

Al llevar a escritura pública el acuerdo de mediación se garantiza el control de la legalidad que se realiza al final del proceso, por lo que a lo largo de la mediación en opinión de GIL VALLEJO¹⁰⁰, contar con la colaboración de una persona con formación jurídica, lo que encarecerá el proceso (recordemos que la mediación es una actividad privada). Este argumento de falta de formación jurídica es utilizada por el colectivo de abogados y juristas en general, en la lucha existente con otros colectivos que podrían ser mediadores. Sin embargo, hay que decir que en caso de que el mediador no sea jurista, puede contar con la colaboración del propio oficial de la notaría. Es necesario recordar para que el mediador sea eficaz el acuerdo debe ser legal, igualmente ha de tener la capacidad de que ambas partes encuentren la solución al conflicto. En caso de que la solución no encaje en el sistema legal y por tanto no pueda elevarse a público para que tenga fuerza ejecutiva, el acuerdo siempre será vinculante para las partes, en aplicación del principio jurídico “pacta sunt servanda” (lo pactado obliga).

¹⁰⁰ GIL VALLEJO, Beatriz. “El acuerdo de mediación”, op. cit., pág. 129.

5. CONCLUSIONES

I.- La mediación ha ido evolucionando a lo largo de la sociedad hasta convertirse en la actualidad en un método de resolución de conflictos que no pretende sustituir al proceso judicial tradicional, sino ser compatible con él. Hay que diferenciar por un lado entre mediación intrajudicial, que es aquella que se realiza dentro del ámbito de los Tribunales en las distintas fases del proceso judicial, suspendiéndose el curso del procedimiento mientras se desarrolla la mediación, y por otro lado la mediación extrajudicial, que es aquella que se realiza fuera del ámbito del proceso judicial.

II.- La importancia de la mediación a diferencia del proceso judicial tradicional, es que puede llegar a ser muy eficaz, recuperando la confianza de la sociedad en la Justicia al reducir el coste económico del proceso, la duración del mismo y en los conflictos interpersonales a recuperar la comunicación entre las partes, alcanzando con ello una mayor satisfacción de las partes implicadas que facilitará el cumplimiento del acuerdo.

III.- Los principios que intervienen con carácter general en los distintos ámbitos de aplicación de la mediación son los siguientes: Voluntariedad de las partes, buena fe, imparcialidad, gratuidad, complementariedad, proporcionalidad, confidencialidad, oficialidad, flexibilidad y bilateralidad.

IV.- Los tipos de mediación que se analizan en el trabajo son en primer lugar la mediación penal, de la que habría que diferenciar entre la mediación penal para adultos y la mediación penal de menores y en segundo lugar la mediación en asuntos civiles y mercantiles, destacando que la mediación familiar se está desarrollando con mucho éxito.

V.- La mediación penal se presenta como un modelo capaz de recuperar la confianza de la víctima en el proceso penal y que el daño sea reparado, al mismo tiempo sirve para que el acusado aprenda actitudes de empatía y por consiguiente trate de reparar el daño causado (prevención especial). Es importante también destacar que la mediación es el método más eficaz para devolver a la sociedad la confianza en la administración de la justicia penal, es decir garantizando la seguridad jurídica y los fines de la prevención general.

VI.- Por lo que se refiere a los tipos penales a los que podría ser de aplicación la mediación, se ha llegado a la conclusión de que no debe responder a criterios objetivos,

sino se deben tomar en consideración también los criterios subjetivos en lo que a las circunstancias personales de la víctima se refiere (estado emocional en cada caso concreto). Parte de la doctrina, sin embargo señalan que la mediación se debe limitar a las faltas (actualmente delitos leves) y a los delitos menos graves, no extendiéndose a supuestos más graves. He de considerar que el mantenimiento de esta doctrina se privaría a la víctima de los efectos positivos del proceso de mediación y al investigado de adquirir aprendizajes positivos y responsabilizarse de los hechos. Como ejemplos de delitos que si se podría mediar son los delitos de peligro abstracto, donde no hay una víctima concreta (ej. delitos contra la salud pública), para ello es necesario poner al acusado frente a víctimas que hayan sufrido este delito por medio del diálogo. También es posible mediar en los delitos de violencia de género, para ello habría que reformar el artículo 57 del CP modificando el carácter obligatorio de la pena accesoria de alejamiento y que el mediador determine en cada caso concreto si es posible la mediación por el posible desequilibrio de poder que pudiera haber entre las partes valorando el estado emocional de la víctima.

VII.- Es necesario saber en que momento se debe incorporar la mediación penal al proceso penal. Para que la mediación se pueda vincular al proceso, debe existir una normativa común sobre mediación que la habilite en cada una de las fases del proceso judicial, preprocesal, procesal y postsentenciam, debiendo introducirse esta regulación en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en la legislación penal y penitenciaria para que se otorgue eficacia jurídica al acuerdo alcanzado.

VIII.- La doctrina establece unas posibles fases generales del procedimiento mediador que permiten a quienes se aproximan a la mediación tener una perspectiva de lo que supone, su duración, y los posibles resultados y consecuencias. Estas fases son las siguientes:

- Fase de aproximación o inicio de contacto o información: donde el mediador valorará mediante entrevistas individuales a las partes, si tienen interés en solucionar el conflicto. En caso de estimar que no lo hay, dará por concluida la mediación comunicándolo al juzgado.

- Fase de encuentro: donde se tratará de favorecer el acuerdo en todo lo posible, realizando según el tipo de comunicación que se elige, directa (face-to-face) o indirecta (sin contacto físico entre las partes), todas las entrevistas y actividades que se permitan.

- Fase de acuerdo: para llegar a esta fase es necesario que las partes hayan llegado a un consenso que satisfaga a sus propios intereses. El mediador deberá trabajar en acercar las posturas de las partes, víctima y victimario, gestionando todas las informaciones y propuestas que posea pero sin coaccionar el ejercicio voluntario del acuerdo o no acuerdo al que lleguen. Es en esta fase donde se observa la eficacia o no de la mediación, continuando en caso de no acuerdo con el proceso penal en la etapa que corresponda, dependiendo del momento que se remetiese a la mediación penal. En caso de llegar a un acuerdo por las partes, se podrá decir que el procedimiento de mediación a finalizado con éxito.

- Fase de ejecución del acuerdo: esta última fase consiste en el cumplimiento de todo aquello que se haya pactado, tanto reparación material como simbólica, siendo esta última igualmente objeto de ser cumplida para que se considere reparado el daño causado a la víctima.

IX.- La mediación en la justicia de menores tiene mucha importancia por influir de manera muy específica en ellos, permitiendo que el menor se responsabilice no solo del hecho delictivo sino de hacerse responsable y consecuente con los demás actos, al mismo tiempo le hace ser más reflexivo y por tanto tener más autocontrol previendo que vuelva a ser reincidente.

X.- El procedimiento de mediación de menores se encuentra regulado en el Reglamento de la LORPM, del que hay que distinguir dos momentos:

- Procedimiento de mediación previo a la sentencia: La iniciación del proceso de mediación la realizará el Ministerio Fiscal, previo informe del equipo técnico.

A continuación la recepción del caso la hará el equipo técnico, el cual citará al menor, sus representantes legales y a su letrado defensor, a los que les expondrá la posibilidad de darle solución al problema extrajudicialmente, comunicándoselo al Ministerio Fiscal, seguidamente procederá a elaborar un informe sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, y demás que fuesen necesarias.

Posteriormente el acuerdo irá dirigido a la responsabilidad penal, sin perjuicio de los acuerdos a los que pudieren llegar las partes respecto a la responsabilidad civil. El menor en el proceso extrajudicial habrá de reconocer el daño causado y deberá haber pedido perdón a la víctima, quién habrá tenido que aceptar las disculpas para que se pueda entender producida dicha mediación o conciliación.

Por último el Equipo Técnico pone en conocimiento del Ministerio Fiscal el resultado del proceso de mediación, los acuerdos y el grado de cumplimiento, o, los motivos por los cuales no se haya podido llevar a cabo dicha mediación.

- Procedimiento de mediación tras la sentencia: La iniciativa corresponde a la entidad pública, la cual es el órgano competente para la realización de la ejecución de la medida, e informará al Ministerio Fiscal y al Juez de Menores sobre la solución extrajudicial más idónea para un menor en concreto. Para que sea posible, el menor, ha de tener la voluntad de conciliarse con la víctima o de repararla por el daño causado.

Las funciones de mediación serán llevadas a cabo por la entidad pública encargada de la ejecución de la medida. Por eso se establece la posibilidad de que las entidades públicas pongan a disposición del Ministerio Fiscal y de los juzgados de menores los programas de mediación en fase de ejecución de medidas.

Una vez finalizado el proceso de mediación, la entidad pública, informará de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento al Ministerio Fiscal y al Juez de Menores, a efectos de que éste pueda sustituir la medida que se hubiere acordado en la sentencia.

En caso de que la víctima fuera menor de edad o incapaz, se requiere el compromiso del representante legal y la aprobación del Juez de menores.

XI.- La mediación civil y mercantil se encuentra regulada por la LMCYM, que incluye dentro de su ámbito de aplicación los asuntos civiles y mercantiles, siempre que no afecten a derechos y obligaciones que no sean de libre disposición de las partes. Están excluidas del ámbito de aplicación de esta Ley la mediación penal, la mediación con las administraciones públicas, la mediación laboral y la mediación en materia de consumo.

XII.- La mediación familiar es uno de los campos donde más se ha avanzado, con la Ley de Mediación, y en sus inicios con legislaciones autonómicas (en vigor hoy día) en la mayoría de las CCAA, limitando la aplicación a su ámbito territorial, aceptando a los distintos tipos de familia que se presentan en la actualidad.

XIII.- El procedimiento de mediación civil y mercantil podrá iniciarse de común acuerdo entre las partes o por una de las partes en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación existente entre aquellas, ante las instituciones de mediación o

ante el mediador. Podrán solicitar las partes cuando se inicie la mediación, la suspensión del proceso judicial que este en curso.

A continuación se celebrarán sesiones preliminares, las cuales se dividen en varios tiempos de entrevistas separadas y conjuntas. Acto seguido el mediador les invitará a las partes si quieren someterse al procedimiento de mediación, y en tal caso deberán firmar el contrato de mediación “Acta de la Sesión Constitutiva”.

Posteriormente se celebrarán sesiones individuales en las que el mediador preparará a las partes para una posterior sesión conjunta. Para ello tendrán que conocer que intereses y opciones pueden tener las partes, al mismo tiempo sirve para que las partes conozcan lo que realmente es importante para ellas.

Por último se celebrará una sesión conjunta en la que el mediador ayudará a que la comunicación entre las partes sea apropiada. La redacción del acta final significa que el procedimiento ha concluido. En caso de acuerdo de mediación, este deberá contener entre otros datos, ellas obligaciones que cada uno asume, debiendo ser firmado por las partes intervinientes o sus representantes, entregando un ejemplar a cada una de las partes y otra para el mediador que se hará cargo de su conservación.

Para que el acuerdo de mediación pueda ser ejecutado, es preciso que sea presentado ante un notario, sin que sea necesaria la presencia del mediador, para que pueda elevarse a escritura pública.

6. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ TORRES, M., GIL VALLEJO, B., & MORCILLO JIMÉNEZ, J. J. *Mediación civil y mercantil*. España: Dykinson, 2013.

BARONA VILAR, S.:

La mediación penal para adultos. Valencia: Tirant lo Blanch, 2009.

Mediación penal fundamento, fines y régimen jurídico. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011.

CARABANTE MUNTADA, José María. *La mediación: presente, pasado y futuro de una institución jurídica* España: Netbiblo, 2010.

CASTILLEJO MANZANARES, RAQUEL.

“La mediación en el proceso penal de menores”. *Revista de Derecho Penal, Lex Nova*, núm. 32, 2011.

“El nuevo proceso penal. La mediación”. *Revista de Derecho y Proceso Penal, Aranzadi*, núm 23, 2010.

DUPLÁ MARÍN, T., & MARÍ PUGET, E. *Mediación familiar: Aspectos teóricos, jurídicos y psicosociales*. España: Dykinson, 2013.

FERREIRÓS MARCOS, Carlos-Eloy; SIRVENT BOTELLA, Ana; SIMONS VALLEJO, Rafael. *La mediación en el proceso penal de menores*. España: Dykinson, 2011.

FOLBERG, J Y TAYLOR, A. *Mediación: resolución de conflictos sin litigio*. México: Limusa, S.A, 1996.

GORDILLO SANTANA. *La justicia restaurativa y la mediación penal*. Valencia: Iustel, 2007.

MOORE, C. *El proceso de mediación. Métodos prácticos para la resolución de conflictos*. Buenos Aires: Granica, 2006.

MUNUERA GÓMEZ, M^a Pilar. *Nuevos retos en mediación: Familiar, discapacidad, dependencia funcional, salud y entorno social*. Valencia: Tirant Humanidades, 2014.

ORTUÑO MUÑOZ, HERNÁNDEZ GARCÍA. *Sistemas alternativos a la resolución de conflictos (ADR): la mediación en las jurisdicciones civil y penal*. Madrid: Fundación Alternativas, 2007.

PARDO IRANZO, Virginia. *La mediación: Algunas cuestiones de actualidad*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.

PEREZ CEBADERA, María Ángeles. “ La ejecutoriedad del acuerdo de mediación”. *Revista de Jurisprudencia*, número 2, el 15 de enero de 2013.

RÍOS MARTÍN, J./PASCUAL RODRÍGUEZ, E./BIBIANO GUILLÉN, A. *La mediación penal y penitenciaria. Experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*. Madrid: Colex, 2008.

RODRÍGUEZ LLAMAS, Sonia. *La mediación familiar en España*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.

SOUTO GALVÁN, Esther. *La mediación familiar*. Madrid: Dykinson, 2012.

WEBS CONSULTADAS

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-4606

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-9112>

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1988-874>

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-8487

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-23708>

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2004-15601>

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-641>

<http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10614-victima-y-mediacion-penal/>

<http://uvadoc.uva.es/handle/10324/14410>